

COMISION INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO,
CELEBRADA EL DIA 9 DE MARZO DE 1993.

ORDEN DEL DIA

- Estudio, debate y votación del Informe de la Ponencia designada en su día por la Comisión, en relación con la proposición de ley sobre Reforma del Estatuto para Cantabria; así como de las enmiendas presentadas a su articulado.

(Comienza la Comisión a las once horas y quince minutos).

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Sres. Diputados gracias por su asistencia.

Nada más y muchas gracias.

Vamos a dar comienzo a la reunión de hoy. Que es la de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario donde se va a ver el Informe emitido por la Ponencia.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. de la Sierra.

El Sr. Palacio tiene la palabra.

De manera que, para la primera enmienda, el Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Muchas gracias Sr. Presidente.

EL SR. PALACIO GARCIA: Nosotros nos vamos a oponer a esta enmienda. Las siete primeras enmiendas que presenta el Partido Regionalista no hacen referencia a las nuevas competencias que se asumen sino al texto original, inicial. Son modificaciones al texto del Estatuto de Autonomía del año 1982.

En la primera enmienda pretendemos incluir en el art. 22.1 "organización, régimen y funcionamiento". Nosotros creemos, en realidad no inventamos nada es el texto exacto que figura en el Estatuto catalán o el vasco, que responde más adecuadamente a lo que es la competencia de Cantabria. Porque, incluso el otro día, en la discusión de la Ley de Incompatibilidades se ha planteado algo parecido, no es lo mismo la organización, no es lo mismo exclusivamente lo orgánico en sentido estricto que lo que es el régimen y lo que es el funcionamiento de las instituciones de autogobierno. Y, evidentemente, yo creo que todos estamos de acuerdo en que la Comunidad Autónoma tiene que tener competencias en cuanto al régimen y al funcionamiento de las instituciones de autogobierno.

El texto recoge "..organización de sus instituciones de autogobierno" igual que el término que aparece en el art. 148 de la Constitución. Es decir: "Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1º. Organización de sus instituciones de autogobierno".

Así lo recoge nuestro Estatuto de Autonomía del año 1982 y pensamos que no hay ninguna razón para modificarlo en este momento; sobre todo, no habiendo surgido aquí ningún conflicto sobre esta materia.

Por eso, planteamos la enmienda de Modificación del punto 1 del art. 22.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Nuestro Grupo se va a oponer a esta enmienda. Entiendo que la enmienda no aporta nada, sin perjuicio de que es copia del art. 10 del País Vasco, es cierto. No es igual que el Estatuto catalán, el catalán dice lo mismo que el cántabro. "Art. 9. Organización de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto".

Muy bien explicado por el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista. Yo creo que hay que ser lo más fieles posibles a algún tipo de referencia. Creo que, en este caso, la referencia más adecuada es el de la Constitución, art. 148.1.1º; y, en segundo lugar, lo que podía servir es si fuese para aclarar algo que hubiese sido sujeto de duda en la expresión únicamente "organización" si hubiese interpretado por el Tribunal Constitucional que no se recogían otras cuestiones.

El Tribunal Constitucional, evidentemente, ya desde la Sentencia 35/82, dice que: "Dentro de las competencias que específicamente les están atribuidas a las Comunidades Autónomas, está sin duda la necesaria para fijar la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno. Estas instituciones son, básicamente, las que el mismo Estatuto crea pero no sólo ellas. Porque la Comunidad puede crear otras en la medida en que lo juzgue necesario para su propio autogobierno".

Conclusión. Lo mejor es ser fieles al mismo texto de la Constitución. Que este texto que emplea el Grupo Parlamentario Regionalista sí que existe en otros estatutos, como es el caso del vasco y en alguno más, como es el caso canario; y, parcialmente, en el caso de Andalucía; pero que, evidentemente, entendemos que lo que podría venir a aclarar no es necesario. Porque la interpretación que ha dado ya el Tribunal Constitucional evidentemente para las Comunidades Autónomas que simplemente expresan el concepto de organización recogen también el concepto régimen y funcionamiento.

Por todo ello, entendemos que es mejor dejarlo como está por los argumentos que he dado.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. Bedoya.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Los argumentos del Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario

Popular ratifican la postura del Grupo Parlamentario Regionalista.

En primer lugar. Es evidente, y por eso me alegro que lo haya dicho él y no tenga que decirlo yo, que el Tribunal Constitucional ha debido pronunciarse sobre este problema. También hay otra cosa que no puede olvidar el Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista como jurista. La interpretación que ha hecho el Tribunal Constitucional no es una interpretación "aeternum", es una interpretación que puede modificarse por sentencias posteriores, como ha pasado en otras doctrinas del Tribunal Constitucional. Algunas de ellas bien relacionadas con el Estatuto.

Cuando resulta que la Ley Orgánica precisamente está interpretando algunas competencias, de acuerdo con la interpretación que ha dado el Tribunal Constitucional y así lo impone precisamente los dos Grupos mayoritarios en esta modificación del Estatuto, no parece lógico que cuando esta definición ya está aceptada por el Tribunal Constitucional, seamos nosotros los que no la incorporemos. Yo creo que, precisamente, cuando el Tribunal Constitucional ha reconocido que esta competencia hay que interpretarla así, mucho más razón para que lo incorporemos al Estatuto sin ningún problema.

Así evitamos, por otra parte, que esta competencia no pueda interpretarse en lo sucesivo de una manera distinta.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista. Grupo Parlamentario Popular.

¿Les parece, a los distintos Grupos, que vayamos votando enmienda por enmienda?. Y así no votamos al final.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 1 es rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 2 del Grupo Parlamentario Regionalista.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: A nosotros, nos parece que la competencia que se

recoge en el punto 2 del art. 22 es exactamente la enmienda de Régimen Local, sin perjuicio de lo que dispone la Constitución; es decir, con las limitaciones que establece la Constitución y luego otras leyes específicas que recogemos en la enmienda. Como son el Estatuto de Funcionarios de la Administración Autónoma y de la Administración Local.

En ese sentido. Tampoco inventamos nada y así están recogidas, por ejemplo, en el Estatuto vasco, art. 1º, apartado 4 o en el Estatuto catalán, literalmente en el art. 1º, apartado 8.

De manera que nosotros creemos que la redacción que proponemos recoge mucho más adecuadamente cuál es la competencia que tiene Cantabria; es decir, todo lo de Régimen Local salvo lo que establece como competencia exclusiva el art. 149.1.18º de la Constitución.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. de la Sierra.

EL SR. PALACIO GARCIA: Es una enmienda parecida a la anterior, yo no estoy de acuerdo en que el texto se recoge en el Estatuto catalán... (sin conectar el micrófono)

EL Sr. Presidente (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Nuestro Grupo se va a oponer. Evidentemente, podemos volver otra vez a la teoría, que es la única confrontación que puede existir respecto a estas cuestiones; es decir, por el Grupo Parlamentario Regionalista se quiere hacer permanentemente la expresión de que, a través de sus enmiendas, estamos alcanzando normalmente un mayor techo competencial. Yo creo que, en algunos casos, eso puede tener una parte de razón pero en la mayor parte de los casos, no es así.

Lo que se está dando es distinta redacción y tiene un sentido político la exposición que se viene haciendo en esta enmienda y en las siguientes. Que es el mismo sentido político que han tenido otros estatutos de autonomía en el convencimiento de que la expresión, de que algo es competencia exclusiva, implicaba una mayor -digamos- traslación política de que se estaban consiguiendo mayores techos de autogobierno. Eso es realmente inútil jurídicamente expresarlo así.

Cuando se está diciendo que las competencias en materia de Régimen Local son las que deriven para una Comunidad Autónoma en función de lo que la legislación básica del Estado le deje a esa Comunidad Autónoma. Es lo mismo dicho, a través de la enmienda de Usted que a través de nuestra enmienda. Porque si, evidentemente, en función del art. 149 de la Constitución el Estado tiene competencia exclusiva para la legislación básica, aunque yo dijese en función de la legislación básica yo ejecutaré mis competencias; o, aunque yo diga que tenga competencia exclusiva, sin perjuicio de lo que diga el art. 149; o, aunque diga tengo competencia exclusiva sin citar el sin perjuicio del art. 149. Al final del camino, con ese Tribunal Constitucional o con cualquier Tribunal Constitucional, terminaremos en el mismo sitio.

En cuanto al tema del Estatuto de los Funcionarios. Evidentemente el art. 149 recoge claramente que es competencia del Estado la exclusiva en cuanto a la legislación básica y el resto, la estatutaria que corresponde al desarrollo de esa legislación básica, será de la Comunidad Autónoma. Lo digamos en la expresión una o la otra; yo reconociendo que, desde una expresión política de autogobierno o de una referida más a la Comunidad Autónoma que a la Administración Central, las redacciones que da el Grupo Parlamentario Regionalista tienen más calado político. Digamos que son más autoafirmación de lo que es competencia; pero, por la interpretación que queramos llegar, evidentemente siempre vamos a estar en ese lugar.

Porque si lo establecemos, como Ustedes hacen, sin perjuicio del art. 149.1.18º. Dice, ni más ni menos, que: "Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios...; el procedimiento administrativo común...; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas". Todo eso es competencia exclusiva del Estado.

Evidentemente yo creo que la redacción, dada de una forma o de otra, siempre vamos a terminar en el mismo lugar. Va a haber competencias coincidentes sobre esas materias donde la legislación básica corresponde al Estado y donde la legislación de desarrollo y ejecución corresponde a la Comunidad Autónoma. Y lo expresemos de una manera u otra, aún reconociendo -y me sirve esta exposición para las enmiendas que van a venir con posterioridad- el mayor calado político o la mayor sustancia política,

inclinándose más del lado en la redacción de la Comunidad que del Estado. Al final, en cualquier interpretación coherente que se quiera hacer de los dos textos, Estatuto de Autonomía y Constitución, siempre vamos a terminar en el mismo lugar, con las enmiendas que Usted plantea en general. Y, luego, habrá algunos casos en los que, realmente, haya que reconocer que no es así con sus enmiendas o con el texto que viene propuesto en la proposición de ley que estamos debatiendo.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. Bedoya.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Me alegro realmente que se nos reconozca que desde el punto de vista de la redacción, el punto de vista político, las enmiendas que presentamos responden más claramente a lo que es la competencia que debe atribuirse a la Comunidad Autónoma de Cantabria. Sin embargo, no estoy de acuerdo, de ninguna manera, en que ello no tenga trascendencia. Yo creo que sí la tiene.

La ha tenido en algunos casos. No hay más que recordar todo el debate incluso la Sentencia del Tribunal Constitucional en los casos de la LOAPA o LOFCA. Leyes que quedaron totalmente desprovistas de una serie de contenidos básicos porque se entendió que iban en contra, precisamente, de principios constitucionales. En ese sentido, no puedo estar de acuerdo y creo que ha sido un error, de expresión más que de otra cosa, que la Ley de Bases de Régimen Local determine cuáles son las competencias de la Comunidad Autónoma. Una Ley de Bases nunca determina cuáles son las competencias de una Comunidad Autónoma, lo único que hace es establecer las bases en base a las competencias que determina la Constitución en los Estatutos, cosa que es muy distinta. Las leyes de bases no están dentro de lo que se llama bloque de la constitucionalidad, como sin duda conoce el Sr. Representante del Grupo Parlamentario Socialista, de manera que creo que es un error.

Sinceramente creo que, cuando hay que definir las competencias, cuanto más claras y rotunda sea su definición, prescindiendo de que estén lógicamente interpretadas a la luz de la Constitución, muchísimo mejor. Y si estamos modificando el Estatuto, creo que hay que dejarle con la suficiente claridad y también con la suficiente rotundidad desde el punto de vista político. Yo creo que todos los que estamos aquí creemos en la Autonomía de Cantabria y

que su instrumento jurídico debe ser lo más rotundo y claro posible.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. de la Sierra.

Enmienda nº 2.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,
¿abstenciones?.

La Enmienda nº 2 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 3.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: En la Enmienda nº 3, más que una enmienda de contenido político, planteamos una definición de las competencias -entendemos- más adecuada aunque también reconocemos que es una cuestión de matiz y que lo que integramos en ella puede, perfectamente, estar comprendido dentro de los términos generales del texto de la Ponencia.

Incluimos, como se puede ver, los helipuertos y aeropuertos de la Comunidad Autónoma y el Servicio Meteorológico, aunque éste también está incluido en el texto de la Ponencia en el punto 29.

Esa es la razón de ser de esta enmienda que consideramos que describe mejor los Servicios que comprende.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

EL SR. PALACIO GARCIA: Gracias Sr. Presidente.

Nosotros nos vamos a oponer a esta enmienda. Porque, efectivamente, algunas de las cuestiones que incluye están incluidas en la propia ley; por ejemplo, el Servicio Meteorológico, está incluido en el punto nº 29.

Y cuando hace referencia a los aeropuertos. Únicamente puede referirse a los aeropuertos deportivos puesto que los aeropuertos de interés general no son competencia de ninguna de las Comunidades Autónomas que hay en el país, son

competencia de la Administración del Estado. Por eso, digo que tiene que referirse, en la competencia de aeropuertos, a aeropuertos deportivos, no pueden ser otros.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Nuestro Grupo se va a oponer y va a hacer una precisión. Yo creo que aquí no intentamos ganar o perder sino, evidentemente, se está desarrollando un acuerdo que yo creo que es importantísimo para esta Comunidad Autónoma sin perjuicio de que cada cual, desde una manera de intento, por lo menos, de estudio de los temas, piense que pueda haber algunas lagunas. Y que esas lagunas no sean tales, sino decisiones de un acuerdo y que quizás, con posterioridad, se puedan seguir aclarando en ese concepto de uniformidad.

En primer lugar introduce el concepto de "camino". Que es algo que, en el conjunto de los estatutos de autonomía, la verdad es que es diversísimo que en unos se recoge y en otros no. Yo entiendo que claramente está incluido en el concepto carreteras, comunicaciones, obras públicas de interés para la Comunidad Autónoma. Evidentemente, sin perjuicio -ya digo- de que el detalle de incluirlo yo no lo considere negativo. Es la aportación que hace la enmienda. El tema del Servicio Meteorológico ya ha sido aclarado, está incluido como competencia exclusiva en el punto 29.

Y ciertamente, después, incluye dos temas. También hay diverso tratamiento en el conjunto de los estatutos de autonomía. Que son el tema de helipuertos y de aeropuertos. Donde, evidentemente, yo creo que debe ser quizá la solución que se le debiera haber dado pero que no está ni en la enmienda ni en el texto. Es evidentemente haber recogido los aeropuertos que no tengan el carácter de interés general que sí que están en algunos estatutos de autonomía; es decir, es competencia exclusiva del Estado los aeropuertos que sean de interés general. Luego, evidentemente, por esta fórmula, lo normal es que sea la propia legislación del Estado, una vez que defina cuáles son los aeropuertos de interés general, los que se atribuya su competencia porque a ella le va a corresponder decir cuáles son los de interés general. Y que, lógicamente, los que no sean de interés general, bien por expresión de la propia ley del Estado o bien porque se haya recogido en los estatutos de

autonomía, corresponderá su regulación a las comunidades autónomas.

Pero yo creo que aquello que aporta está ya interpretado y perfectamente asumido en otras partes del texto del Estatuto de Autonomía. Y en lo que no, que es especialmente el tema de los aeropuertos, ya entiendo que siendo exclusiva del Estado la de aeropuertos de interés general, los de no interés general, evidentemente, si no dijese nada en la ley, sería por el concepto residual competencia del Estado porque así lo dice la Constitución. Y lógicamente sería la única cosa en la que yo creo que sí que habría ahí una cierta posibilidad futura de introducir como competencia de la Comunidad Autónoma y que se debiera de recoger en su día de manera expresa.

Nada más y muchas gracias.

Sr. de la Sierra. ¿Quiere volver a intervenir?.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Sí, Sr. Presidente.

Simplemente decir que la verdad es que, aún aceptando las críticas que puede tener esta redacción, tanto en cuanto a los caminos como en cuanto al tema de los aeropuertos, realmente aquí hemos sido muy poco originales, como en algunas otras enmiendas. Es exactamente la misma redacción que plantea el Estatuto de Cataluña, en su art. 1º puntos 14 y 15. "Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolla íntegramente en el territorio de Cataluña...ferrocarriles, transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico de Cataluña".

De manera que yo creo que esta definición es mucho más correcta, más comprensiva de todo lo que quiere asumir esta competencia y por eso la planteamos.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Sr. Palacio. Sr. Bedoya.

Enmienda nº 3.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 3 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 4 del Grupo Parlamentario Regionalista.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: En la enmienda nº 4 del Grupo Parlamentario Regionalista planteamos, como competencia exclusiva, una serie de materias que el texto de la Ponencia plantea como competencias de ejecución o bien de desarrollo legislativo.

En ese sentido, estas competencias ya están asumidas como exclusivas por otras comunidades autónomas y lo que hacemos con esta Ponencia es no aproximarnos a la situación de las comunidades autónomas más desarrolladas, desde el punto de vista político y económico, sino que nos alejamos o seguimos manteniendo la diferencia.

Por ejemplo. No entendemos. ¿Por qué Comercio interior no se concibe como exclusiva sino simplemente como competencia de ejecución. Defensa del consumidor y del usuario. ¿Por qué se plantea exclusivamente como desarrollo legislativo y no como exclusiva?. Luego ya, como una cuestión de menos importancia, los centros de contratación, etc.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: En el contexto de todas las enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Regionalista hay -diríamos- una conexión en el sentido de aquellas competencias que están en el desarrollo legislativo, pasarlas a competencias exclusivas; las que están en materia ejecutiva, pasarlas a desarrollo legislativo. Esa es una tendencia que la vamos a ir viendo en el resto de las enmiendas.

La mayor parte de las cuestiones que aquí se plantean; por ejemplo, publicidad, consumidores, denominación de origen, efectivamente no están en la materia de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma -ya digo- como no están en el resto de los estatutos de autonomía del art. 143. Siempre podemos establecer que hay competencias de las comunidades autónomas del art. 151 que, en su origen, están como competencias exclusivas pero no así en el ejercicio de estas propias competencias. Que luego, como se ha visto, han sido de desarrollo legislativo.

Nosotros vamos a mantener el texto de "...ferias y mercados interiores". Que fue el texto original de nuestro Estatuto de Autonomía del año 1982.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Nuestro Grupo se va a oponer. Y evidentemente si fuésemos viendo, el Grupo Parlamentario Regionalista lo que ha hecho es que ha cogido normalmente el texto del País Vasco; pero, en algunos casos inclusive, va más allá que el texto del País Vasco, como es en el caso de la defensa de consumidores y usuarios, donde allí se establecen otras limitaciones superiores.

Lo que sí no cabe ninguna duda es que hay una cosa que está clara. Las competencias que están en el art. 24 del Estatuto de Autonomía que es, dentro de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución. Tanto me da que estén, desde mi punto de vista. Se dirá: ¿Es que puede cambiar el Tribunal Constitucional?. Yo no le veo otra posible interpretación; es decir, si es desarrollo de legislación básica del Estado, me parece más correcto, Podrá ser más político decir es competencia exclusiva hacia el ciudadano y que luego nos tengan que decir los tribunales o cualquiera con sentido común que es exclusiva dentro de las limitaciones de la legislación básica del Estado. Como jurídicamente me parece mucho más correcto poner las cosas como son que no intentar decir algo, para poder decirlo, aunque luego sepamos que las cosas jurídicamente son de otra manera. Las competencias que están en el art. 24 del Estatuto que son desarrollo legislativo y ejecución dentro de la legislación básica del Estado, como por ejemplo en el tema de las denominaciones de origen o de la defensa del consumidor y usuario; desde mi punto de vista, es evidente que está mucho mejor expresado así que no ponerlo como competencia exclusiva. Y luego decir, sin perjuicio del artículo tal o como dije al principio sin decir sin perjuicio pero sabiendo que existe también la Constitución además del Estatuto de Autonomía; y que, lógicamente, no hay Tribunal Constitucional, ni ahora ni nunca, que lo pueda interpretar de otra manera.

En cuanto al tema del establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio. Nosotros entendemos que no es una competencia; que sí hay algunos estatutos de autonomía, como es el caso especialmente del País Vasco y Navarra, que lo recogen, más o menos, como expresa la enmienda del Grupo Parlamentario Regionalista. Pero nosotros entendemos que es una competencia claramente en relación a Cantabria, que si hubiere lugar a su desarrollo debiera ser en el marco de desarrollo de la legislación estatal dentro de las competencias exclusivas que tiene el Estado en materia de legislación mercantil.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Realmente no se reduce exclusivamente a trasladar de sitio las competencias. No es eso, hay muchas competencias que están planteadas de manera autónoma. Pero no podemos estar de acuerdo, lógicamente, con esta exposición que acaba de hacer el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

En primer lugar, art. 24. No es sólo ya que estemos dentro de la legislación básica del Estado, es que la función ejecutiva de las competencias corresponde a Cantabria en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que dicte el Estado; es decir, prácticamente nos convertimos en un centro de pagos en una agencia de ejecución de determinado tipo de competencias, dentro de lo que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado.

Entonces, en el tema del art. 24. Donde está, por ejemplo, si no recuerdo mal, la defensa del consumidor y del usuario -u otra de las que hemos visto, no me acuerdo-, Comercio interior que estamos viendo en este momento en esta enmienda. Pues en Comercio interior exclusivamente nos corresponde la función ejecutiva en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado.

De manera que es una competencia total y absolutamente inapreciable o de muy poca trascendencia desde el punto de vista político y, desde luego, económico. Además, lógicamente, tampoco podemos estar de acuerdo en que sea igual decirlo que no decirlo, dentro de los términos de la legislación básica del Estado.

La Constitución establece una delimitación genérica de competencias y unos criterios para establecer legislación básica, criterios que ya han sido definidos muy detalladamente por el Tribunal Constitucional. Eso no es lo mismo que se nos diga, como dice el art. 23. "En el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca..". Es decir, están estableciendo una limitación al contenido de la materia y de las competencias que se transfieren en los términos que la misma establezca; es decir, la legislación básica del Estado. Está atribuyendo al Estado la delimitación de la competencia y ésa es la clave. Esto no está puesto por casualidad ... o en otro. No es que los legisladores, cuando nos han establecido esta Ley Orgánica y nos plantean esta modificación, piensen si

realmente es igual que sea exclusiva o no ya la Constitución dice que hay legislación básica, art. 149.1.18º. No, ¡que va! de ninguna manera, por algo se pone el art. 23 y por eso la competencia de Comercio interior o Defensa del consumidor y del usuario no están en el art. 22 como competencia exclusiva sino en el otro.

No es lo mismo lo que nosotros planteamos y que, a la larga, en un desarrollo de la legislación y de interpretación del Tribunal Constitucional, lleven al mismo sitio. De ninguna manera, van a llegar a sitios muy distintos y ésa es realmente la razón de que estemos haciendo tanto hincapié en convencer, cosa que realmente es imposible. Pero ¡bueno!, seguimos haciendo hincapié en intentar convencer a los Grupos de que no nos llega autonomía en determinadas materias, no llega a Cantabria.

Esta Ley mantiene la desigualdad.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. de la Sierra.

Sr. Palacio. Sr. Bedoya.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Brevemente.

Cuando antes he hecho expresión al art. 24. Me estaba refiriendo al art. 23 en la comparación que estaba haciendo entre el 23 y 22, no entre el 24 y el 22.

Yo me reitero. Podemos decir lo que digamos; pero, evidentemente, y si no hay paz en el sentido de las relaciones entre las Administraciones, terminará en el Tribunal Constitucional. En cualquier interpretación que dé el Tribunal Constitucional, el art. 149 cuando establezca que hay una legislación básica; evidentemente, será en la legislación básica y en los términos que establezca esa legislación básica en cuanto se declare básica. Y si el Estado haciendo uso de la legislación básica, traslada términos que quiera imponer como básicos, como ha sucedido en cantidad de leyes, le pasará lo mismo a Cataluña, a Cantabria o a quien fuere. Se intentará establecer como básicos y terminaremos en el Tribunal Constitucional.

Terminaremos lo mismo los que tengan una redacción que otra, si hemos de terminar en el Tribunal Constitucional. Porque el Estado, en el ejercicio de esa legislación básica, -digamos- se exceda o alguien presuntamente piense que se excede. Desde mi punto de vista es así; evidentemente, queda la reflexión que pudiera ser sistemática en favor de la tesis del Sr. Portavoz del

Grupo Parlamentario Regionalista en decir, entonces. ¿Por qué existen esos dos artículos?.

Yo evidentemente considero y establezco que tendrían que ser todos los artículos, cuando se refiera a desarrollo legislativo y ejecución lo mismo. La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva sin perjuicio de las facultades del Estado en establecer la legislación básica en los siguientes temas. Y se podría, perfectamente, incorporar las competencias de los arts. 22 y 23. Porque si no, por cualquier vía, terminaremos en ese tipo de necesaria interpretación.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias.

Pasamos a la votación de esta enmienda.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 4 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 5.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 5 está mal redactada -supongo que sea un error de la Secretaría del Grupo-. Cultura, con especial atención a las manifestaciones de las mismas características...Es "Cultura, con especial atención a las manifestaciones de la misma.."; es decir, de la Cultura y características de Cantabria.

Aquí realmente lo único que añadimos. Yo creo que el texto de la Ponencia que dice: "15. El fomento de la cultura y de la investigación, con especial atención a sus manifestaciones regionales". ¡Claro! como lo han hecho en Madrid vienen sus manifestaciones regionales. Aquí no tenemos porqué atender a las manifestaciones regionales de la Cultura, por ejemplo, características de Aragón. Yo creo que a las manifestaciones exclusivamente de Cantabria, características de Cantabria.

Es una cuestión de matiz. Pero ¡bueno! demuestra yo creo también un poco el hecho de que el texto de la Ponencia venga un poco impuesto de fuera y habla en términos generales ¿no?.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):

Gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: Yo creo que el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista mantiene esta enmienda sin fijarse en lo que señalan los puntos anteriores, puntos núms. 14 y 13 del Estatuto de Autonomía. Puesto que si hablamos de que tenemos competencias exclusivas; por ejemplo, en el Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico y arqueológico; indudablemente, estamos hablando de las manifestaciones regionales de la Cultura. Si añadimos lo que viene en el nº 13 anterior, museos, archivos, bibliotecas; en definitiva, la enmienda es un programa de redacción que no añade absolutamente nada. Puesto que los tres apartados del artículo, 13, 14 y 15, dicen que tenemos la competencia exclusiva en el fomento de la cultura y de la investigación en todas las manifestaciones regionales de la Cultura.

Por eso digo que no añade absolutamente nada, en nuestra opinión.

Vamos a votar en contra.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Nosotros vamos a votar en contra. Entendemos que esa interpretación de que la expresión manifestaciones regionales de otras comunidades autónomas me parece que está bien para intentar....

(no se oye por problemas técnicos en la grabación)

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Simplemente para precisar que no es de este pacto que ha habido ahora sino del que hubo en 1980, en donde se establece también, como ahora, un estatuto-tipo para determinado tipo de comunidades. Aquí, incluso, nos llegó con referencia a artículos del Asturiano. No sé si los Sres. Diputados se acuerdan, donde incluso la primera publicación se hacía con referencias al Estatuto asturiano, clara muestra de que suponía una copia ¿no?.

Esto era en aquella época más o menos lo mismo que ahora se nos plantea.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):

Muchas gracias.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista. Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda nº 5.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 5 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 6.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 6 exclusivamente plantea recoger, de manera especial, lo mismo que se hace con la Cultura, el deporte autóctono de Cantabria que aquí tiene una cierta importancia singular y nos parece que debe ser objeto de atención.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Sr. Palacio.

Está incluido el deporte autóctono en la promoción del Deporte. La promoción del Deporte es la promoción de todo el Deporte, yo creo que el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista lo que expresa más es un interés político por la gestión de esta competencia. Pero la competencia está incluida en el término global en la medida en que no se especifican otro tipo de manifestaciones deportivas.

Por eso digo que no se añade absolutamente nada. Con esta competencia promoción del Deporte, la Comunidad Autónoma de Cantabria ha podido desarrollar los deportes autóctonos desde el año 1982 para acá, lógicamente.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Nosotros nos vamos a oponer. Entendemos que no es una forma correcta de definir una competencia; es decir, yo creo que es mucho mejor poner promoción del Deporte; y, lo otro, será una función de ejecución de esa competencia del órgano ejecutivo que corresponda, del Consejo de Gobierno de cada momento.

Yo creo que es mejor no, en este caso, entrar tanto al detalle. Antes sí que decíamos lo de especial atención a sus manifestaciones regionales. Porque no solamente se refiere -digamos- a la Cultura sino que hay unas expresiones regionales propias, folklore y demás que están quizás dentro de la Cultura.

En el tema del Deporte. Queda mucho mejor definido como promoción del Deporte; sin perjuicio, lógicamente, de que después esa competencia, en su desarrollo, pueda el Ejecutivo, como es normal o pudiera ser normal, promocionar especialmente el desarrollo de deportes autóctonos.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Sr. de la Sierra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La verdad es curioso los equilibrios que hay que hacer para mantener el texto que nos llega. O sea, los mismos argumentos que se dan para defender las manifestaciones regionales de la Cultura, se dan al contrario para decir que no hay que mantener las manifestaciones regionales del Deporte.

¡Hombre!. Me parece que antes hemos estado hablando de las manifestaciones y características de la Cultura de Cantabria; y, evidentemente, si hay manifestaciones características de la Cultura también hay, y lo sabemos todos y lo estamos viendo todos los días, manifestaciones características del Deporte.

¿Qué se puede defender el deporte autóctono y la cultura autóctona simplemente hablando de Cultura?. Claro, ya lo sé; pero si además se pone en el Estatuto de Autonomía, que es la norma institucional básica de Cantabria, que se atenderá especialmente o que está dentro de las competencias, especialmente el deporte y la cultura autóctona. Pues, lógicamente, estaremos mucho más legitimados para pedir que se atienda especialmente a eso.

Y si nosotros, los cántabros en este caso, no defendemos nuestras especiales manifestaciones culturales y deportivas -incluso el Deporte, también se podría integrar dentro de lo que pueda ser una manifestación cultural, por supuesto, y sobraría deporte- No, se dice Deporte especialmente y deporte autóctono.

Además, en Cantabria, el deporte autóctono tiene una grandísima importancia; y,

desafortunadamente, en algunos de esos aspectos, se está perdiendo y se podía recuperar sin gran esfuerzo. Yo no veo porqué, con los mismos argumentos que defendíamos antes el texto del consenso que nos llega, no se puede defender aquí el deporte autóctono que tampoco creo que en Madrid fueran a decir nada por esto. Porque se incluya el deporte autóctono.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

EL SR. PALACIO GARCIA: En primer lugar este texto no nos viene de ningún sitio y lo sabe el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista. Es el texto que figura actualmente en el Estatuto de Autonomía, es el término que está incluido en el Estatuto de Autonomía para Cantabria del año 1982. Y ese texto ha servido de base para desarrollar una competencia, la competencia de la promoción del Deporte.

Alrededor de eso, se puede decir lo que se quiera. Pero yo estoy seguro que si estuviéramos en la tesis del Partido Regionalista, de que cada una de las comunidades autónomas a la misma competencia las denominase de forma distinta y además estuviesen en un sitio con competencias exclusivas y en otra Comunidad Autónoma de desarrollo legislativo y en otra en función ejecutiva, estaríamos diciendo esto hay que armonizarlo. Porque si no, el Estado de las Autonomías es imposible que pueda funcionar; sobre todo, cuando estamos hablando de temas absolutamente semánticos, de matiz. Vale más -yo pienso- mantener el texto que figura o bien en la Constitución o bien en el Estatuto de Autonomía y que no ha generado ningún conflicto hasta el día de hoy. Sino que, a través de ese texto, ha permitido a la Comunidad Autónoma el desarrollo, la promoción del deporte autóctono y de todos los deportes.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

El que pueda, a veces, reconocer al Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista que, a través de sus enmiendas, hay algún tipo de corrección de futuro que pueda ser interesante en función de los intereses de mi Comunidad Autónoma. Eso no implica que no me encuentre con fuerzas para defender este

texto.

Este texto es el más importante que ha tenido esta Comunidad Autónoma, es el texto que le va a suponer el mayor desarrollo de profundización autonómica. Y alguien, porque tenga interés o porque políticamente tenga una visión, la que quiera expresar, por identificarse como Grupo Político algún tipo de modificación, eso no quita para decir y reiterarme que también yo podría considerar, como le he dicho antes, que en multitud de sus enmiendas -y lo veremos especialmente en el Pleno, por muchas interpretaciones que le quiera dar- no vienen a suponer, ni más ni menos, que la necesidad que tiene el Grupo Parlamentario Regionalista en este momento de identificarse o de ser distinto a lo que se está planteando por ser, lógicamente, una manera sino de suprimir no necesitando tanto un concepto regionalista de la cuestión.

Yo podría interpretar así el conjunto de sus enmiendas. Igual que Usted quiere interpretar que yo tengo que hacer un especial esfuerzo. No tengo que hacer un especial esfuerzo entre otras cosas porque mi Grupo tiene una cuestión muy clara respecto a esta materia.

Aquellas referencias textuales que procedan de los arts. 148 y 149 de la Constitución, mantenerlas estrictamente. Es más, si alguien hubiese tenido que interpretar la Constitución en relación a cualquier Estatuto de Autonomía, tenía que haberse prohibido taxativamente que nadie expresase cosa distinta en sus estatutos, al referirse a una competencia, a aquello que dice la propia Constitución porque no tiene sentido.

No tiene sentido que alguien, a través de un Estatuto de Autonomía, respecto a competencias enumeradas expresamente en la Constitución, diga otra cosa. En este caso, la Constitución dice exactamente lo que dice aquí el Estatuto de Autonomía y no es problema de decir si las manifestaciones regionales o en un sitio se ha argumentado de una manera para una cuestión o para otra. Porque, al fin y al cabo, lo que es trascendente en el debate, es si aquello que está pretendiendo con su enmienda o lo que dice nuestro texto, con el texto que dice, es perfectamente encajable lo que Usted plantea. Y lo es, la competencia y la promoción del Deporte incluye eso y lo pongamos o no, habrá un Ejecutivo que querrá promocionar más el deporte autóctono o menos. Y eso es lo que demuestra que no es principio de incluir en una competencia sino de una función ejecutiva.

Por mucho que diga que es competencia exclusiva la promoción del deporte autóctono y después, en la función ejecutiva, se quiere promocionar más o se quiere promocionar menos. Evidentemente, nadie podrá acudir a ningún Tribunal de Justicia ni a ningún lugar intentando decir que se está incumpliendo o se está haciendo tal o cual cuestión. Porque, evidentemente, esta enmienda en concreto que Usted plantea es estrictamente una desarrollo o un -digamos- voluntarismo respecto a una decisión que tendrá que corresponderle al poder ejecutivo en el desarrollo de las competencias que él tiene. Y no, porque se diga o se exprese como Usted quiere en el ámbito de este artículo del Estatuto de Autonomía.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Sr. de la Sierra. ¿Quiere volver a intervenir?.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: No hay que mantener ninguna postura, es la postura de que este Estatuto responda a las necesidades de Cantabria.

Una cosa mucho más importante. La Constitución no define las competencias de las Comunidades Autónomas, define algunas. Ese es un tema importantísimo, fundamental y recogido ya de manera reiterada y reiterada por el Tribunal Constitucional.

De manera que, a la hora de definir las competencias, sí que habrá que tener en cuenta las exclusivas del Estado del art. 149. Pero no la definición que de las competencias hace el art. 148. Porque el art. 148 es indicativo, no exclusivo. Cosa muy importante a la hora de definir las competencias en un Estatuto de Autonomía.

Por eso me extraña que digamos que hay que limitarse a la redacción que dice el art. 148. De ninguna manera, al contrario. Hay que definirla con muchísima precisión; y, por supuesto, más allá del art. 148, cosa que es perfectamente legítima y posible.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Yo he dicho lo que he dicho. Las que están recogidas en el art. 148 que se digan textualmente. Y yo lo digo porque yo no tengo ninguna finalidad en el desarrollo del Estado Autonómico ni de ser regionalista ni de ser nada. Lo que tengo es la finalidad de que las cosas se hagan bien. Y este es un problema que ha habido evidentemente, permanentemente de una

guerra política no de una guerra jurídica ni de una guerra de un buen desarrollo del Estado de las Autonomías que parecía que es un problema de banderas o de banderías coger una banderita y decir no se qué o quiero más.

Yo lo que digo es, me mantengo y es el criterio de mi Grupo, que en las competencias que vengan recogidas en el art. 148 -y ésta viene-. Yo no estoy diciendo que solamente una Comunidad Autónoma pueda asumir las competencias que vienen expresamente en el art. 148; soy favorable a que vengan textualmente. Y es más, desde mi modesto punto de vista, entiendo que, siendo éstas las que podrán asumir, sin perjuicio de que puedan asumir otras, cuando se asuman a las que se refiere el art. 148, por un mínimo de respeto jurídico a las normas y a lo que es una Constitución, debieran recogerse así.

Otra cuestión es que hay mucha gente que vota a la Constitución y luego -y no me refiero al Grupo Parlamentario Regionalista, me refiero en otras comunidades autónomas- van a su Autonomía y tienen que ir tres renglones más allá. Porque con eso satisfacen un concepto de lo político.

Pero como yo no estoy aquí para satisfacer en este momento porque creo que no es un debate de la satisfacción sencillamente de lo político sino de hacer las cosas lo mejor posible, además de dar cumplimiento político a unas funciones de esta Comunidad Autónoma. -Me reitero-. Las competencias que vienen en el art. 148 yo soy favorable, las que vengan, no quiero decir que no se puedan asumir otras; y las que se puedan asumir, que se asumen y redacten conforme -digamos- al marco jurídico de distribución de competencias.

Pero las que vienen en el art. 148 -yo me reitero- mi Grupo es favorable a que textualmente se recogiesen tal y cual vienen en la Constitución. Y que se hubiesen recogido así por todas las comunidades autónomas. Eso sí que va en el concepto que Usted planteaba antes de uniformidad. La uniformidad tiene que proceder desde la Constitución, no que después, cada cual en función de guerras o de guerrillas, de debates, de pactos políticos, consigan ir más allá o menos diciendo ahora lo impugno ante el Tribunal Constitucional. Ese para mí, no es un sistema de desarrollo del Estado Autonómico y por eso creo en el que surge de la Constitución, no en el que surge luego del voto, del acuerdo, de que me faltan votos en Madrid y si me los das, si no se qué o me faltan votos en el otro sitio.

Por eso, estando más en lo jurídico que en lo

político, prefiero y me mantengo en el argumento que he dado antes.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Bedoya.

Enmienda nº 6.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 6 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 7.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 7, en la línea manifestada anteriormente y un poco en contra de lo manifestado. Nosotros entendemos que, entre otras cosas, la Constitución y también los estatutos lógicamente, regulan materias; pero, dentro de las materias, evidentemente luego se deben regular aspectos concretos, formales y también competencias. Cosas que son totalmente distintas.

Por eso el hecho de que el art. 148 se refiera a una materia, no quiere decir que la definición de esa materia, a la hora de establecer las competencias -que es una cosa distinta- no pueda ser distinta como nosotros lo planteamos. En ese sentido planteamos la enmienda nº 7 que nos parece que responde más adecuadamente a los fines de lo que tiene que ser, en concreto, el tema de la competencia en materia de Juventud.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

EL SR. PALACIO GARCIA: El texto original que es el texto del Estatuto del año 1982 dice que tenemos competencia exclusiva en asistencia y bienestar social, incluida la política juvenil

En la enmienda nº 7 que se nos presenta se añade "...promoviendo las condiciones para su participación -en lo relativo a la juventud- libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural".

No añade absolutamente nada. Puesto que el único objetivo es más que el desarrollo de un título competencial el de una política determinada en esta materia. Si tenemos competencias exclusivas en política juvenil, las tenemos todas en política juvenil; y, naturalmente, el desarrollo de esta competencia de política juvenil en el primer texto legal que pase por la Cámara, allí los Grupos Parlamentarios podrán incluir aquellos objetivos políticos que se pretendan. Pero incluir un objetivo político en la denominación de una competencia, me parece que no conduce absolutamente a nada.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Nosotros entendemos que eso que aquí se aplica en relación a una competencia vinculada a la Juventud. Yo entiendo que está mucho mejor expresado en el Estatuto de Autonomía de Cantabria, art. 5.2. Cuando lo que dice que es competencia de la Diputación Regional, en el ámbito de sus competencias; es decir, no solamente en ésta sino de todas. "...y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Yo creo que expresar como algo que pareciera aplicarse a alguien en concreto, de algo que yo creo que está -desde mi punto de vista- mucho mejor expresado en un artículo; que, además por ser de los primeros del Estatuto, implica lógicamente un poco la regulación del conjunto de títulos de derechos generales a aplicar. Además, lo dice muy bien el Estatuto. "Corresponde a la Diputación Regional de Cantabria, en el ámbito de sus competencias..."; es decir, respecto a todas sus competencias tiene que ejercer lo que aquí, en concreto, se quiere aplicar para el ejercicio de la competencia de la Juventud. Sin perjuicio de que, evidentemente, el Grupo Parlamentario Regionalista tiene su perfecto derecho a que además de que se diga en el art. 5, se quiera decir expresamente respecto al tema de la Juventud.

Pero yo entiendo que prefiero que siga este art. 5 presidiendo el conjunto de las competencias de la Comunidad Autónoma, sin necesidad de tener que reiterarlo en el caso concreto para la política de la Juventud.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):

Enmienda nº 7.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 7 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

EL SR. PALACIO GARCIA: Pediríamos un receso para asistir a la Junta de Portavoces. Yo supongo que va a ser breve.

(Se interrumpe la Comisión a las doce horas).

(Se reanuda la Comisión a las doce horas y treinta minutos).

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Retomamos la reunión.

Enmienda nº 8.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La Enmienda nº 8 realmente es una de las enmiendas en la cual yo creo que la modificación que se plantea es muy importante. Responde a lo que ha sido la experiencia de la utilización de las competencias en esta materia. Es más. Nosotros planteamos como enmienda el texto del Estatuto de Autonomía de Cantabria. Lo que está vigente pedimos que no se modifique.

Dice la enmienda que planteamos y que decía el Estatuto de Autonomía: "Estadística para fines de la Comunidad Autónoma". Siempre que se pueda argumentar que es para fines de esta Comunidad, la estadística sería competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Ahora nos dicen. "..Estadística para fines no estatales". Con lo cual hay que definir ya lo que es estatal; y, después de que definimos lo que es estatal, eso condiciona el ejercicio de la competencia. Por ejemplo, la estadística sobre lo que opinan los cántabros de cara a una elecciones regionales, ¿son fines estatales o no?. Y si además de regionales, son locales la trascendencia que puede tener a nivel estatal; y que, además, son las elecciones en la Comunidad Autónoma de Cantabria pero para unas generales ¿son fines estatales?; la estadística para la Industria en Cantabria, como condiciona la Industria a nivel general. ¿Son estatales?. ¿No lo son?. ¿Quién lo

define?.

Yo creo que estaba muchísimo mejor y más claro; y, desde luego, respondía más a lo que es una competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria como está en el Estatuto. "Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma". Creo que la modificación va a suponer en la práctica una limitación de la capacidad del ejercicio de competencias en materia de estadística.

Nada más y muchas gracias.

El Sr. Palacio tiene la palabra.

EL SR. PALACIO GARCIA: Gracias.

A nosotros, nos parece justamente lo contrario. El término "estadística para fines no estatales" es más amplio que "estadística para fines de la Comunidad Autónoma. Puesto que es un término "para fines no estatales" más amplio que el de "estadística para los fines de la Comunidad Autónoma de Cantabria". Justamente lo contrario.

Esta competencia que es exclusiva pasa a ser una competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Hay que tener en cuenta que otros estatutos de autonomía la tienen, simplemente, como competencia ejecutiva. Por ejemplo, Madrid. Y desarrollo legislativo y ejecución lo tienen Extremadura, La Rioja y Murcia. Nosotros juntamente con Castilla-León, Castilla-La Mancha y Aragón, como competencia exclusiva con la misma denominación "estadística para fines no estatales".

Nosotros vamos a defender este término.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Palacio.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Nosotros nos vamos a oponer a la enmienda y reconocemos que sea cual sea la expresión que se establezca "fines de la Comunidad Autónoma" o "estadística para fines no estatales", podíamos entrar siempre en la posibilidad de confrontación o de necesidad de aclarar hasta dónde son los fines de la Comunidad Autónoma o cuáles son los fines no estatales. Evidentemente, ese tipo de confrontación porque el tema de estadística va a ser siempre una competencia compartida; es decir, por un lado la competencia exclusiva del Estado viene clara en el art.

149 de la Constitución. Que dice que es competencia del Estado la "...estadística para fines estatales".

Evidentemente la formulación que se está dando ahora se está haciendo por la negación - digamos- o por confrontación o a sensu contrario de la competencia exclusiva del Estado. Ahí se dice "...para fines estatales" y aquí se dice de la Comunidad Autónoma "...para fines no estatales".

Lo que evidentemente puede haber argumentos para entender que con la apreciación "estadística para fines no estatales", es más amplio. También puede haberlos en contrario; quiero decir que va a dar, en cualquier circunstancia, lugar a que pueda confrontarse al ser una competencia que va a ser concurrente entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Pero yo, en principio, me inclino por pensar que al revés; entendería que es más amplia la consideración de fines no estatales. Porque para fines de la Comunidad Autónoma, parece que se circunscribe estrictamente a la Comunidad Autónoma tanto como institución como en cuanto a territorio como, inclusive, en relación a lo que tendría que ver con el tema municipal o local. Yo creo que el concepto "no estatal" además tendríamos que definirlo, lógicamente, por la competencia estatal; y, por otro lado, de que todo aquello que no estrictamente se recoja como propio de la estadística estatal estaría en el ámbito de la Comunidad Autónoma; es decir, estaríamos en el mismo límite de la posibilidad de competencia exclusiva que permite el art. 149.

Aunque -ya digo- que, en ningún caso, sería evitable que puede dar lugar a la confrontación o a la diferencia entre esta Comunidad Autónoma y el Estado en algún tipo de actuación que se pudiera desarrollar en base a esta competencia.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ:
Efectivamente ésta era una competencia que no estaba como exclusiva en las comunidades que ha citado el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista pero que lo estará, a partir de ahora. Precisamente en virtud del pacto.

Precisamente, en virtud del pacto, se establece esta redacción. Yo, desde luego, lo único que hago es una reflexión al Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular. A la hora de defender el ejercicio de la estadística, simplemente que se

reflexione cuál es más fácil para una persona que tiene que justificar la competencia. ¿Argumentar que afecta a la Comunidad Autónoma de Cantabria?. O para ejercerla. ¿Intentar argumentar que no afecta a intereses estatales?.

Desde luego prefiero la primera, sin ninguna duda. Porque en cuanto se establezca una conexión entre la función estadística y la realidad o la situación o los intereses de Cantabria, estaremos dentro de una competencia asumida; sin embargo, cuando tenga que ser al revés, será el Estado el que tenga esa posición privilegiada.

Es un cuestión a opinar.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

Enmienda nº 8.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,
¿abstenciones?.

La Enmienda nº 8 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 9.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario
Regionalista.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: En cuanto a la enmienda nº 9 nosotros incluimos -como se puede ver, aparte de las Fundaciones: "...y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, en tanto desarrollen sus funciones en el territorio de la respectiva Comunidad".

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: El texto lo que incluye son las Fundaciones de interés para la Comunidad Autónoma. Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma como competencia exclusiva. Hay que tener en cuenta que esta competencia no estaba ni como diferida en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, no era una competencia que estuviese diseñada en nuestro Estatuto de Autonomía. De las cuales, podíamos recibirla de la Administración Central.

Esta competencia únicamente y en materia ejecutiva la tenía la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y pasamos a ser competencia exclusiva en función del texto que se nos somete a la consideración de esta proposición de ley. Introducir aquí el término "...asociaciones de carácter docente..". Me parece que es un término equívoco. Una asociación de carácter docente ¿qué es?. Un sindicato. ¿Puede ser un sindicato una asociación de carácter docente?. Es decir, meter el término del asociacionismo en esta competencia me parece que no es correcto. Puesto que el término fundaciones es un término perfectamente especificado en la legislación.

Por eso, nos parece más correcto mantener el texto.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Evidentemente. Especialmente lo que se hace con esta enmienda es incluir el concepto "asociaciones" no como una función ejecutiva, que es como aparece en el texto de la proposición de ley, sino incluirlo, conjuntamente, con fundaciones e incorporarlo a competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma igual que el de fundaciones. Además de que se desarrollan -digamos- distintos tipos de asociaciones. Como, al final, queda la coetilla "similares"; evidentemente, es lo de menos que se diga de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares. Puesto que si se dijese solamente fundaciones y asociaciones estaríamos también recogiendo todo.

En eso sí que hay que reconocerlo. Ya le he dicho que había que reconocer cosas. En el tema de asociaciones, con esta modificación que se hace a través de la proposición de ley y de la ley orgánica de la que estamos -digamos- en parte desarrollando, sin vincularlo pero estamos en ese marco. Evidentemente, en el supuesto de las competencias de las asociaciones va a haber dos tipo de Estatuto de Autonomía. Es decir, los de las diez que vamos a tener funciones ejecutivas en materia de asociaciones; y, normalmente, todas las comunidades autónomas me parece -salvo el caso de Galicia que se refiere en el art. 27 a fundaciones de interés gallego y no incluye el concepto asociaciones-, en las que evidentemente van a tener competencia exclusiva en la forma en la que se redacta la enmienda.

Puestos a reconocer. Yo le dije que así como en otras circunstancias su aportación entendía que

llevaba a cauces similares; evidentemente, en este caso, sí que hay que reconocer y nosotros con eso tampoco creo que sea una cuestión sumamente trascendente pero sí habrá que reconocer. Y quizás haya, en su día, que perfeccionarlo. En el tema de asociaciones va a haber comunidades autónomas que van a tener competencias exclusivas y va a haber comunidades autónomas que, en el caso de las asociaciones, vamos a tener simplemente una función ejecutiva.

De todos modos. Yo creo que en el contexto global del marco de la transferencia que se produce es importante y aún reconociendo ese matiz que también tiene su trascendencia porque hay que reconocerlo porque es verdad. Nosotros vamos a mantener el texto de la proposición de ley.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La verdad es que intentar defender esta enmienda con el argumento de que las fundaciones está definidas y las asociaciones no, no tiene sentido. Realmente, las asociaciones también se incluyen -como ha dicho muy bien el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular- entre las competencias de ejecución. Y si no están definidas ahora, tampoco debieran estar definidas luego.

Nosotros, además, lo que hemos hecho aquí, estas asociaciones de carácter docente. Párrafo 13, del art. 1 del Estatuto Vasco. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial; o el Estatuto catalán, art. 1, párrafo 24. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial, etc. De manera que no estamos inventando una cosa totalmente extraña y alejada de lo que puede ser la realidad, ni siquiera jurídica. Sino que estamos haciendo algo que tienen asumido en otras comunidades autónomas de manera regular y normal.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: Sr. Presidente.

Los términos fundaciones y asociaciones efectivamente están incluídas, únicamente, en las comunidades autónomas que accedieron a la

autonomía por el art. 151. Esos estatutos de autonomía hacen referencia a las fundaciones culturales, docentes...Pero sí es curioso que esta competencia, la de las fundaciones, ni siquiera la teníamos prevista en nuestro Estatuto de Autonomía en cuanto a la ampliación de competencias que prevé el propio Estatuto de Autonomía.

Yo reconozco lo que ha dicho el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular. Que existe, como en esta materia, una diferencia entre los estatutos del art. 151 y los del 143.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

Enmienda nº 9.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 9 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 10 del Grupo Parlamentario Regionalista.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 10 se refiere a competencias en materia de Industria. Sí que está concebida como exclusiva dentro del texto de la Ponencia. Pero nosotros lo que hacemos es eliminar el segundo párrafo: "...El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general...". Eso que lo diga quien lo tenga que decir. Lógicamente así es como hay que ejercer una competencia, así es como se debe de hacer, con respeto a la Constitución, de acuerdo con las bases u ordenación de la actividad económica general. Cosa que evidentemente condiciona todas las competencias por ser competencia exclusiva del Estado.

Pero no nos parece que tenga que estar en el Estatuto de Autonomía de Cantabria. Ese tipo de limitaciones, y además es una de las bases y de los fundamentos por los cuales ha habido que eliminar de introducir en este proyecto de ley determinado tipo de limitaciones, por el peligro de recurso de inconstitucionalidad de los Gobiernos vasco y catalán. Cosa que no hicieron precisamente con este apartado.

En todo caso, nos parece que no tiene que introducirse esa limitación en nuestro Estatuto. Prescindiendo y sin entrar a considerar si es o no es ése el límite que tiene que establecerse a la competencia.

Nada más.

El Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra.

EL SR. PALACIO GARCIA: Esta enmienda no añade absolutamente nada. Parece que viene a decir queremos unas competencias en Industria más amplias que las que vienen aquí. El texto que se somete a la consideración es el mismo que el catalán; es decir, vamos a tener las mismas competencias en Industria que Cataluña y está incluido en el Estatuto de Autonomía para Cataluña.

En el preámbulo del art. 12, el Estatuto catalán establece la limitación para siete competencias. En el caso de Cantabria se establece la limitación para la competencia de Industria pero idéntica, puesto que el texto está copiado del Estatuto de Autonomía para Cataluña. Me parece que una competencia, en este caso importante, la de Industria, que se especifica en los mismos términos que el Estatuto catalán; es decir, el techo máximo, no se le puede poner ningún pero, ninguna enmienda ¿me parece a mí?. Si es que entendemos que, en algunos casos, el Estatuto para Cataluña puede significar el techo de las competencias autonómicas en la materia. -Ya digo-. El mismo texto que el catalán.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Evidentemente entre lo que plantea la enmienda y lo que dice el texto no hay jurídicamente ninguna diferencia. El Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista, en el fondo, lo ha reconocido y después ha dicho. ¡Bueno! esas limitaciones existen pero que nos las pongan otros. Bien, se puede decir así.

Lo que sí le digo, y vuelvo a reiterarle, es un argumento que nos sirve para muchas enmiendas. Si dijéramos lo que Usted dice en la enmienda o decimos lo que dice nuestro texto, desde mi punto de vista, jurídicamente, estamos diciendo absolutamente lo mismo. Porque el art. 38 es, ni más ni menos, el reconocimiento de la economía de mercado; art. 131 que la planificación económica general es competencia del Estado y 149.1.11 y 13 que es competencia exclusiva del Estado el sistema monetario, la ordenación del crédito y la banca, las bases y demás. Quiero decir que nadie está discutiendo que esto sea competencia exclusiva, está en la Constitución y lo establecemos.

El único texto que coincide con el planteamiento de la enmienda del Grupo Socialista es, más o menos, el del País Vasco. En este caso, es el único que coincide con la enmienda del Grupo Socialista. Que tampoco, evidentemente, porque no diga que está sujeta esa competencia a las competencias que tiene el Estado con base a esos tres artículos de la Constitución, no es de ningún relieve. Puesto que la Constitución ahí está y no es derogada por esa expresión del art. 10 del Estatuto del País Vasco.

Pero también es sintomático en eso -como ha dicho el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista- que es textual el texto que plantea el proyecto con el art. 12.1.2 del Estatuto de Autonomía para Cataluña; que es textual a lo que dice el art. 30.1 del de Galicia; que es textual a lo que dice el art. 18 del de Andalucía; que es más o menos textual al de Navarra, que aunque no cita esos artículos, utiliza la expresión en los términos de "los pertinentes preceptos constitucionales". Evidentemente, los pertinentes preceptos constitucionales se tienen que referir a estos tres que hemos manifestado y que es también coincidente con el art. 34 de la Comunidad valenciana.

-Ya digo-. Aún siendo su enmienda idéntica al planteamiento que hace el art. 10 del Estatuto vasco, no cabe también ninguna duda que el Estatuto vasco, en ese art. 10, está limitado por esos artículos de la Constitución española a los que se refiere el texto de la proposición de ley.

Nada más Sr. Presidente.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Sr. Presidente.

La verdad es que este entusiasmo en defender el Estatuto catalán. Me gustaría haberle visto en todas las competencias que acabamos de ver hasta ahora. Donde estamos viendo que la redacción del Estatuto de Cantabria no se parece, en nada, ni al catalán, ni al vasco ni al gallego. Y, sin embargo, se nos pasa ahora por el frente la redacción del Estatuto catalán.

Hay una segunda cuestión, también muy importante. Es la cuestión de principio, que a mí me parece fundamental, que en este artículo a lo mejor no tiene trascendencia pero sí que la tiene en otros, es el hecho de que no tiene porqué establecer el Estatuto limitaciones de las competencias que ya están establecidas por la Constitución.

Es decir. Lo que no tiene que hacer el propio Estatuto de Autonomía es establecer en su caso la limitación de las competencias. Y como se ha hecho en algunos otros casos, la limitación de las competencias en un concreto sentido, en el concreto sentido de alguna sentencia del Tribunal Constitucional -no de todas-. Como se hacía, por ejemplo, en el tema de redacción del sector pesquero y se sigue haciendo en la ley orgánica que es aplicable. Porque no olvidemos una cosa, estamos hablando aquí de una Reforma del Estatuto de Autonomía de Cantabria que no tiene ningún sentido, en principio, porque las competencias ya están transferidas. Y están transferidas de acuerdo con lo que dice la ley orgánica no con lo que estamos diciendo aquí. Esa es una cuestión muy importante, estamos cubriendo un trámite, dándole rango como me parece que decía el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular. No estamos haciendo absolutamente nada porque estas competencias ya están transferidas.

Es muy importante el hecho de defender y mantener que en el Estatuto de Autonomía se tiene que definir la competencia exclusiva, no exclusiva, desarrollo legislativo, de ejecución; pero no las limitaciones que vendrán establecidas después por la Constitución y por la interpretación que, de esas limitaciones, haga el Tribunal Constitucional. Y además, lógicamente, y por eso lo he dicho, ésta es una de las limitaciones que sí que aceptaron los catalanes.

Es que hay una cuestión muy importante. Del hecho de que las competencias que se nos transfieren estén limitadas por la ley orgánica. Esa Ley Orgánica de Transferencias de Competencias a la Comunidad Autónoma de Cantabria, como creo que sabemos todos, no está incorporada al bloque de la constitucionalidad como sí que están incorporados los estatutos de autonomía. Y es ésa la razón de que no se hayan incorporado esas limitaciones, salvo las que han aceptado vascos y catalanes, al texto de la Ley Orgánica que luego viene a los estatutos de autonomía.

Porque si las limitaciones que estaban establecidas en una ley orgánica se incorporan a los estatutos de autonomía; y se incorporan, en consecuencia, al bloque de la constitucionalidad. La interpretación que el Tribunal Constitucional haría del ejercicio de dos competencias, sería ésa exactamente, ésa estrictamente. Y de ésa otra manera no la puede hacer.

Por eso, en concreto, en la materia del sector

pesquero, las transferencias que se transfieren a Cantabria y a otras 9 autonomía más, están condicionadas por la interpretación que de -eso no se dice casi nunca- ellas hace la ley orgánica, cosa que no ocurre con las otras siete autonomías. Y eso es fundamental.

Aquí es una cuestión de principio. Eso no debe constar, en principio, en la definición de la competencia de Industria. Prescindiendo de que, en este caso concreto, sea o no la interpretación que hay que dar a la competencia exclusiva en materia de Industria.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: Si yo he hecho referencia al Estatuto catalán es porque, en enmiendas anteriores, se señalaba al Estatuto catalán como el techo del autogobierno. Resulta que cuando un texto se incorpora idénticamente al catalán, tampoco sirve ese texto. No, es que las limitaciones que tiene el catalán en el cántabro las queremos quitar. Entonces, quiere decir que no hay techo en las enmiendas que se presentan y además en un debate absolutamente inútil. Puesto que las limitaciones constitucionales, figuren o no en el texto de autonomía, son las que son, pues es una discusión inútil -me parece a mí- en cuanto a la virtualidad de la redacción de este punto nº 25.

Se establecen las competencias exclusivas en materia de Industria con las limitaciones que vienen en la Constitución. -Ya digo-. Figure o no figure en el texto legislativo. Me parece que lo importante es el contenido de la competencia.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Aprovechando esa enmienda se han introducido muchos conceptos que en algunos yo creo que conviene que digamos algo.

El debate entre lo que supone la ley orgánica que a través de este procedimiento no estamos dando rango. Yo creo que estamos haciendo algo mucho más importante y por eso creo que simplemente pensar que estamos aquí haciendo un trámite para dar rango a algo que han hecho otros, me parece que es absolutamente desafortunado.

Porque lo que nosotros estamos haciendo aquí es lo que nos permite la Constitución y el Estatuto de Autonomía. Que no es aprobar una ley de Cantabria sino modificar el Estatuto de Autonomía a

través de un procedimiento que, cuando nosotros lo aprobemos en la Asamblea, no va a ser una ley sino que lo tendremos que trasladar, lógicamente, al ámbito de las Cortes Generales.

Entonces ahí hay un debate que se quiere plantear sobre el sentido de que lo que nosotros estamos haciendo aquí, cuando se ejecuten estas competencias, como va a ser problema de la ley orgánica y ésta no marca bloque de constitucionalidad. No, lo que estamos haciendo aquí es que una ley orgánica que supone el desarrollo de un pacto entre dos partidos nacionales, al cual se han invitado otros partidos, que lógicamente tendría que ver con lo que Usted está diciendo, a través del procedimiento que nosotros estamos siguiendo, lo que estamos haciendo es una modificación del Estatuto de Autonomía. Esto va a ser el Estatuto de Autonomía para Cantabria; y en ese momento, evidentemente, la ley orgánica ya no tendrá sentido. Porque lo que se habrá producido es una ley orgánica de modificación del Estatuto de Autonomía que imposibilita criterios como los que ha expresado el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista. Respecto a que lo que ya forma parte del bloque de constitucionalidad sí va a ser el Estatuto de Autonomía porque se va a modificar; y, en segundo lugar, se derogarán lógicamente los sistemas de control que implican lo que hoy está en vigor que es la ley orgánica a través del art. 150 de la Constitución. Porque lo que estamos produciendo ahora ya no es el procedimiento del art. 150 de la Constitución que es lo que está producido y en vigor sino que lo que estamos produciendo es la modificación del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Y a partir de ese momento, el sistema ya no será el derivado de la ley orgánica aprobada sino de la ley orgánica que modifique el Estatuto de Autonomía para Cantabria con lo que eso trae -y Usted lo ha referenciado muy bien- de consecuencias de todo tipo respecto a lo que estamos debatiendo.

Evidentemente sí que hay un tiempo en el que está vigente la ley orgánica y no está vigente, porque está sin aprobar, la modificación del Estatuto de Autonomía para Cantabria. Y evidentemente desde esa perspectiva, si hoy se plantease algún tipo de conflicto sobre temas legislativos, porque sobre temas que afecten al traspaso de servicios, lógicamente mientras no haya una comisión mixta de transferencias que asuma esa situación, de alguna manera esas transferencias están en la ley orgánica son potenciales. Porque mientras no se produzca el correspondiente Decreto de transferencia y la asunción o el acuerdo entre ambas Comunidades Autónomas, habrá un nivel de normas o de posible desarrollo normativo que estará derivado de la propia

ley orgánica. Pero en aquello que tenga que ver con el necesario ejercicio -lo dice así el art. 22 de la Ley Orgánica a la que nos estamos refiriendo-, con el desarrollo a través de las transferencias correspondientes que sean precisas para el ejercicio de esas competencias, mientras no se produzca el proceso de transferencias a través de las comisiones mixtas de transferencias, ahí lo que existirá será una situación de una potencial posibilidad o sí posibilidades de desarrollo normativo pero que necesitarán lógicamente de esa situación.

Por eso yo creo que, en este supuesto, no está de más que lo digamos así. Yo creo que una técnica que deriva de un concepto de que la Constitución en el rango normativo está en primer lugar, que se haga una referencia a la Constitución en una norma como son los estatutos de autonomía, aunque parezca que es limitarlo, me parece que es una buena técnica legislativa. Porque se diga o no, evidentemente esos artículos están ahí y parece que lo otro es, como al no ponerlos, como que de alguna manera los podemos obviar. No creo que sea ésta la finalidad evidentemente de las tesis del Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista. Pero es bueno ponerlo, también en el Estatuto vasco y en el catalán son múltiples las oportunidades en sus artículos cuando se refiera sin perjuicio de lo que dice el artículo equis, y o zeta de la Constitución. Yo creo que eso no es una mala técnica legislativa sino todo lo contrario, una buena técnica legislativa.

Nada más Sr. Presidente.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias.

Enmienda nº 10.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,
¿abstenciones?.

La Enmienda nº 10 queda rechazada por un voto a favor y ocho votos en contra.

Enmienda nº 11.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Esta enmienda es prácticamente fruto del mismo espíritu que la anterior. Modifica el apartado 26 del art. 22.

Ojalá vayan los tiros por donde dice el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, cosa bastante dudosa. Las competencias están transferidas

ya, las tiene la Comunidad Autónoma de Cantabria ya. Cuando, para su ejercicio, sea necesario transferir determinado tipo de servicios del Estado se hará no sé qué y no sé cuánto; pero las competencias ya las tiene y las puede ejercer. No tienen medios para ejercerlas todavía, cosa que todavía es más grave. Y ya no las tiene el Estado, ése es otro tema que habrá que entrar, en el tema de la financiación. Encima tenemos las competencias y no tenemos la financiación, ésa es otra historia; también, desde el punto de vista concreto, habrá que verlo en su día.

Lo que no cabe dudas, en cuanto al fondo del asunto, en principio y mientras no tengamos constancia de lo contrario, las competencias se transfieren de acuerdo con lo que dice la ley orgánica. Veremos a ver si la modificación del Estatuto supone o no la derogación de esa ley orgánica, cosa que yo personalmente dudo. Estoy convencido de que no.

Realmente, por supuesto, estatutos como el catalán o el vasco, que están hechos hace mucho tiempo, lógicamente los propios ciudadanos de Cataluña y del País Vasco, si tuvieran que redactarlos, casi seguro que lo redactarían de distinta manera. Por supuesto, eso en principio tampoco supone que sea distinto el techo competencial; no, es distinto, han surgido problemas de interpretación y, por lo tanto, han dado lugar a cientos y cientos de sentencias del Tribunal Constitucional. Y a lo mejor, los catalanes, si tuvieran que redactar el artículo de Industria, a lo mejor suprimían ese párrafo o, a lo mejor, no.

Lo que no cabe la menor duda es por el hecho de redactar de manera distinta ese párrafo, de ninguna manera estamos pensando que nosotros tenemos que ser más que los catalanes, vascos y que los normandos. No, decidimos la competencia de Industria exclusiva de acuerdo con lo que es la competencia de Industria y de acuerdo con lo que ha sido la interpretación de la competencia de Industria desde el año 1981 hasta hoy, sin más historias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

EL SR. PALACIO GARCIA: Estamos en la enmienda nº 11 que se refiere a "instalaciones de producción, distribución y transporte de ..energía..". Lo que hace es especificar gas natural y gases licuados cuando el texto habla de energía en el amplio sentido de la palabra.

Yo he oído la defensa de la enmienda y no se ha explicado exactamente en qué consiste la enmienda. El texto es un texto general, más amplio, transporte de energía en todos sus sentidos.

Bien es cierto que lo que se elimina en la enmienda también son las limitaciones constitucionales del art. 149 de la Constitución. Esta competencia ya la tenía, como competencia exclusiva, Extremadura; Aragón la tenía de desarrollo legislativo; Castilla como competencia ejecutiva. Y Cantabria la teníamos como una competencia diferida; es decir, una competencia que podía estar en nuestro Estatuto de Autonomía y que es una competencia que podíamos acceder a ella.

Y se accede a las competencias a través de dos procedimientos. Uno. La reforma del Estatuto; y, otro, la delegación de competencias. La Ley de delegación de competencias es otra delegación de competencias que hace el Estado en la Comunidad Autónoma de Cantabria y es hasta tanto se modifiquen los estatutos de autonomía. Puesto una vez que las propias Cortes Generales aprueben la modificación del Estatuto de Autonomía para Cantabria, esa Ley de delegación de competencias no tiene ninguna virtualidad. Porque la delegación la ponemos punto final con la con la modificación, de nuevo, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Así es. No entiendo que haya ese temor, infundado totalmente.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Evidentemente, en cuanto a la regulación o al derecho comparado respecto a la regulación de las instalaciones de producción, distribución y transporte de cualquier energía, la aportación de gas natural y de gases licuados. Yo, al menos, no lo he visto en ningún otro Estatuto de Autonomía. Lo cual no quiere decir que no se pueda introducir, evidentemente. Quiero decir, por lo cual, que no sería bueno en esto de la técnica legislativa, la uniformidad, con los que más o con los que menos, pero con alguien introducirlo.

Es fundamental lo que estábamos antes debatiendo aunque no afectase estrictamente a la enmienda. El art. 25 del Estatuto de Autonomía permitía dos posibilidades de asunción, transcurridos cinco años, de un conjunto de competencias; o la vía del art. 150 que se ha utilizado hasta ahora o la vía de la modificación del Estatuto pero no son incompatibles

entre sí. Evidentemente, la especificidad de la modificación del Estatuto en cuanto esté el vigor, ése es el bloque de constitucionalidad de Cantabria respecto a esas competencias a los que nos tenemos que referir, no a la ley orgánica.

La ley orgánica sí que ha planteado con claridad ese tipo de lagunas hasta que se produjese esta situación o hasta que no se hubiese producido esta situación. Y lo dice claramente en su Exposición de Motivos. Donde primero reconoce que las formas de control que establece quedarán sin efecto al producirse la mencionada incorporación de los estatutos -lo dice en la Exposición de Motivos-. Y respecto a las competencias que tenemos transferidas y el tema de medios materiales, entre la Exposición de Motivos y el art. 22 de la ley orgánica, lo dejan con claridad. Evidentemente dice: Ha de ser objeto de traspaso para la efectividad; es decir, determinarán las comisiones mixtas los medios materiales y personales que hayan de ser objeto de traspaso para la efectividad del ejercicio de las competencias de los casos que procedan.

Luego, cuando no sea simplemente la expresión de algo que no requiera ni medios materiales ni personales, la competencia existe desde ya y evidentemente nos correspondería a nosotros ejercitarla; por ejemplo, en materia legislativa. De hecho el viernes posiblemente venga una proposición de ley de nuestro Grupo sobre el tema del Plan de Gestión de Residuos Sólidos donde entra ya una nueva vía que, posiblemente, no estuvo cuando se redactó la Exposición de Motivos. Que es la nueva competencia en materia de normas adicionales y de protección de Medio Ambiente. En ese momento no la tenemos; en este momento, a nivel normativo, sí la tenemos.

Pero, evidentemente, cuando el ejercicio de esa competencia tenga que ver con personas o medios económicos, no se producirá la efectividad ni de la obligación ni de la competencia hasta que no se produzca la correspondiente transferencia en la Mesa de la Comisión mixta. El INSERSO para unas pensiones o para hacer no sé qué, la tramitación administrativa en ese aspecto, no va a venir un señor a la Comunidad Autónoma diciendo la pensión me la tiene Usted que abonar. Podrán buscarse vías de colaboración mientras se produce la transferencia y la efectividad de esa competencia.

Lo que no podía decir el Estado. Pague Usted la prestación, como tiene Usted competencia en la gestión, páguele Usted que se lo hemos transferido por una ley orgánica. Estaría bueno que pudiesen

hacer eso las Cortes Generales y encimar decir que, mientras en tanto no se produce la efectividad de la transferencia material, como se ha transferido desde un punto de vista normativo esa competencia, le correspondería la obligación económica también a aquél al que se le ha transferido.

Yo creo que todo eso, de una manera -nunca es absoluta- bastante correcta, da solución los artículos y muy claramente la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Bedoya.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Hay algunas cosas que se han dicho que son inexactas.

Evidentemente por mucho que se diga y se comente, no estamos ante el caso de una delegación. No estamos ante el caso de una delegación de competencias que luego vayan a ser asumidas por el Estatuto de Autonomía. No es así.

El art. 152 de la Constitución dice que el Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas mediante ley orgánica facultades correspondientes a materia de tal. Y la ley orgánica dice claramente. "Ley Orgánica de Transferencia de Competencias". Luego, las competencias no están delegadas y que luego tiene que venir el Estatuto a asumir no sé que tipo de funciones, las competencias están transferidas. Hasta el punto de que si no se modifican los estatutos de autonomía, seguirán transferidas y la Comunidad Autónoma tendrá las competencias transferidas y no hará falta, para nada, modificar los estatutos de autonomía.

Luego, entonces, estamos ante una transferencia. Que ahora se dará rango, no se dará rango, con algunas consecuencias que es posible que tenga. Eso también habrá que analizarlo en su momento y será mucho más complejo. Pero está claro que no se puede decir que estamos ante una delegación, ni muchísimo menos.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias.

Enmienda nº 11.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 11 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 12.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La Enmienda nº 12 se refiere al punto nº 27 -esta mal-, dice la ley. "Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia".

Otro tema suficientemente tratado ya en multitud de sentencias. Nosotros entendemos que la redacción correcta, además es lo que se está haciendo, es: "Procedimiento administrativo en el ámbito de la organización propia".

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: Vamos a defender el texto inicial. Entendemos que es un problema de redacción únicamente la enmienda que nos plantea el Grupo Parlamentario Regionalista.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Nuestro Grupo, siguiendo el criterio que se ha establecido, que no discuto que pueda tener alguna excepción pero siempre hemos pretendido decir. Recogemos el texto del art. 149.1.18º de la Constitución que establece como competencia exclusiva del Estado "...; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas;..". Que es -me parece- el texto que dice la proposición de ley "...derivado de las especialidades de la organización propia".

Yo creo, siguiendo el criterio establecido anteriormente, que cuando la Constitución se refiere en unos términos determinados a un tipo de competencia exclusiva o de las posibilidades, no siendo exclusiva, de ser concurrente o compartida con una Comunidad Autónoma, yo creo que sí es posible ser fieles a la propia redacción de la Constitución, creo que es conveniente. En este caso se es fiel a ella y -no digo que de la otra manera sea infiel- de esta forma creo que es mucho más oportuno hacerlo así.

Nada más y muchas gracias.

Enmienda nº 12.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,

¿abstenciones?.

La Enmienda nº 12 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 13.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La Enmienda nº 13 de modificación del punto nº 28 del art. 22. Tiene el mismo argumento que tenían las enmiendas núms. 10 y 11.

Es decir el texto del proyecto habla de "...Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos..". Aquí, la verdad es que la limitación es mayor, de acuerdo con los núms. 1, 6 y 8 del apartado 1 del art. 149 de la Constitución. Y nosotros proponemos que lo que se tiene que hacer es constar que tenemos competencia en materia de Publicidad, sin más.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias.

Sr. Palacio. ¿Quiere Usted intervenir?.

EL SR. PALACIO GARCIA: Los mismos argumentos también que para las enmiendas anteriores.

Los límites constitucionales están incluidos en otros estatutos de autonomía también y no se añade absolutamente nada al contenido de la transferencia. Puesto que lo que se transfiere es la Publicidad.

Vamos a defender el texto.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

También tiene que ver mucho con la técnica que venimos debatiendo. Entiendo que es evidente que podemos poner competencia exclusiva en Publicidad. Lo cual no quiere decir que derogemos aquello que le afecta a esa competencia.

De todos modos también la redacción en otros estatutos de autonomía, ya que estamos intentando buscar la máxima uniformidad; unas veces nos lo echamos unos en cara de otros en función de que utilicemos el mismo argumento.

Es cierto que en Publicidad, por ejemplo, el catalán, art. 9.30 dice. Publicidad sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos; igual el gallego, el andaluz, con Publicidad sin perjuicio de las normas del Estado; en Valencia;

Navarra y el País Vasco introducen la petición que hablan de regulación de la Publicidad en colaboración con el Estado.

Pero, evidentemente, todas las expresiones conducen al mismo lugar; es decir, es la Publicidad sin perjuicio de esas limitaciones que, por ser competencia exclusiva del Estado, se establecen. Lo redactemos como queramos y yo creo que, sin embargo, es mucho más fiel a la realidad jurídica lo que nosotros hacemos que es referirnos, en concreto, cuando hay esas limitaciones, a la Constitución. Que no decir en colaboración con el Estado, sin perjuicio de las competencias del Estado; entonces, decimos sin perjuicio de la competencial tal que está en tal artículo de la Constitución española.

Por eso creo que el tratamiento que se da a esta materia es prácticamente uniforme y va a serlo en el conjunto del Estado español en materia de Publicidad aunque con algún tipo de matizaciones en cuanto a las redacciones que tienen los distintos estatutos de autonomía. Yo creo que, de todas las redacciones, aunque parezca que ésta pudiera decir alguien que es la menos autonomista porque es la que más se refiere al tema de las limitaciones en sí, yo creo que, sin embargo, jurídicamente, es la más adecuada sin que las otras aporten nada desde el punto de vista de la competencia; y sin embargo, sí lo aporta -digamos- el detrimento de una peor redacción jurídica.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

Enmienda nº 13.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 13 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 14.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 14 responde exclusivamente a incluir como competencias exclusivas lo que son competencias de desarrollo legislativo o de ejecución o no son competencias contempladas.

Proponemos las siguientes:

"Bienes de dominio público y patrimoniales

cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como las servidumbres públicas en materia de sus competencias y demás derechos reales concernientes.

Tratamiento especial de las zonas de montaña.

Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias -no pecuniarias como viene en el texto, evidentemente-, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 23 del artículo 149.1 de la Constitución.

La regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles..". Esta es una competencia que está recogida como autónoma en el art. 26 de la Ponencia que nosotros la incluimos como exclusiva, dentro de las competencias exclusivas del art. 22.

..."y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas..." etc.

Suprimimos el segundo párrafo del proyecto de ley -aprovecho para decirlo ahora; luego, simplemente haré referencia a ello-. En el cual se establece una obligación de información de la Comunidad Autónoma al Estado, cosa que nosotros consideramos que es total y absolutamente excesivo y mucho menos introducirlo en el Estatuto de Autonomía para Cantabria. Que si es el caso, debería estar incluido en alguna legislación básica, fuera del establecimiento de los puntos o de los criterios básicos de organización de la enseñanza; y, en todo caso, la información tendría que ser mutua. No solamente la información de la Comunidad Autónoma del Estado sino del Estado a la Comunidad Autónoma con fines de coordinación no con fines de subordinación, que es como está concebido este artículo.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. de la Sierra.

EL SR. PALACIO GARCIA: De todo el paquete de transferencias, la transferencia más importante es la de la enseñanza, la de la educación. Es el paquete que se transfiere a la Comunidad Autónoma de Cantabria de más peso específico en cuanto a funcionarios, bienes y servicios que se transfieren.

El texto incluye en el art. 26 que corresponde

la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo. Lo podemos poner donde lo pongamos pero es competencia de desarrollo legislativo, no puede tener la Comunidad Autónoma de Cantabria una competencia exclusiva en materia de educación. Es materialmente imposible puesto que está perfectamente definido en el art. 27 de la Constitución, los límites que es la transferencia en materia educativa a las Comunidades Autónomas tienen que establecerse. Se transfieren las competencias en materia educativa -diríamos- con la misma intensidad, capacidad, extensión, etc. que al resto de las Comunidades Autónomas. Tal y como lo tiene en este momento la Comunidad Autónoma de Canarias o la Valenciana. Más puesto que ahora se van a modificar los estatutos y estas Comunidades Autónomas lo tenían como delegación de competencias del Estado.

Por lo tanto, la Educación está perfectamente establecida en este nuevo art. 26 que se introducía. Me parece incluso conveniente que figure como un artículo aparte, dada la entidad de la transferencia.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Sin perjuicio de una cuestión sistemática, como bien ha puntualizado en última instancia el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista. A nivel personal inclusive he quedado sorprendido de lo fiel que en una transferencia tan importante han sido con estas comunidades autónomas en relación prácticamente a la regulación que hay en comunidades autónomas de otro tipo. Precisamente era el tema de la Educación una de las cuestiones donde había quizás menos inclinación a una transferencia muy uniforme en relación al conjunto del Estado.

Yo creo que con una gran inteligencia porque el famoso debate de que no puede haber comunidades autónomas con Educación, el Estado con parte de la Educación sin transferir porque es muy difícil así organizar la Administración Central. Se plantea una transferencia en materia de Educación muy semejante; yo no voy a decir que sea absolutamente textual a lo de otras comunidades autónomas pero, prácticamente, ninguna de las otras comunidades autónomas, ni siquiera, se utiliza que permanente lo utilizan, la palabra competencia exclusiva, todas utilizan el concepto de competencia plena; y, sin embargo, todas, después de hablar de competencia plena, establecen las mismas referencias de limitación. -Digo-. Todas, incluyo ahí País Vasco, art. 16, donde

habla en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, la competencia de enseñanza en toda su extensión, sin perjuicio del art. 27 de la Constitución y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que le atribuye el Estado, art. 141.3 de la misma; y así Cataluña, art. 15; Galicia, art. 31; Andalucía, art. 19; Navarra, con menos cita a la Constitución, hay que reconocer que en un estudio comparado de los estatutos, el navarro es el que menos cita la Constitución, inclusive por encima del País Vasco, que es -digamos- el Estatuto más en la línea de lo que plantea la tesis del Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista con carácter general.

Pero, evidentemente, yo creo que el tema de la enseñanza, que es la competencia más trascendente, se va a producir de una manera absolutamente uniforme.

Yo creo que también, inclusive, la cuestión referida a esa cierta coordinación que está derivada también de los planteamientos que se hacen en función de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en relación al Estado en tener que transmitir un cierto tipo de información. La verdad es que, si acaso, la particularidad de que esa información pudiese tener un carácter un poco mutuo; pero yo creo que eso en las conferencias sectoriales y demás va a ser una consecuencia lógica ser copartícipes el conjunto de las administraciones autonómicas y la Administración Central respecto a la necesaria comunicación en cuanto a la información y en el desarrollo de ciertos programas. Como es ahora, por ejemplo, el programa de desarrollo o de implantación plena de la LOGSE y otras normas que le corresponden al Estado en función de su competencia exclusiva.

Respecto a las demás competencias exclusivas que se plantean en el ámbito de la enmienda que estamos debatiendo. La que se refiere a bienes de dominio público y patrimoniales. Es cierto que hay dos estatutos que lo plantean igual que lo hace Usted en su enmienda, que es el País Vasco y Andalucía. Sin embargo, el resto de los estatutos lo plantean, conforme es el caso de Cantabria que en el art. 45 del Estatuto de Autonomía habla de cuáles son los bienes de la Comunidad Autónoma y luego hace expresión que, sobre esos bienes, le corresponde a la Comunidad Autónoma dictar, a través de una ley de la Comunidad Autónoma, regular su administración, su conservación y demás. Que es la técnica legislativa que prácticamente se sigue en las demás comunidades autónomas salvo en el supuesto del País Vasco y Cataluña.

En cuanto a montes, aprovechamiento y servicios forestales, vías pecuarias y pastos y espacios naturales protegidos. En este momento, la diferencia es que el Grupo Parlamentario Regionalista plantea trasladarlo como competencia exclusiva mientras que en función de que esto es una competencia exclusiva del Estado en el art. 149.1.23ª, lo que hacemos nosotros -a mí, me parece mejor técnica- es incluirlo en ese segundo bloque donde se dice que es desarrollo legislativo y ejecutivo en función de la legislación básica del Estado. Y entonces, hay esa diferencia que hay que reconocer; pero que yo entiendo, en función de anteriores intervenciones, que no tienen -digamos- mayor trascendencia que la expresada.

En cuanto al tema de colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Desde mi punto de vista, es más acorde introducirlo o en mantenerlo en el art. 23.5. También porque hay unas limitaciones claramente constitucionales que yo creo que es mejor expresarlas que no intentar evadirlas sin evadirlas a través de su traslado al art. 22. Cuando ahora está recogido corporaciones de derecho público en el actual texto en el art. 23.5. Referencia que también me sirve para la expresión que Usted intenta introducir de competencia exclusiva en materia de cámaras agrarias, propiedad, comercio, industria. Que, lógicamente, deben entenderse incluidas no en el 22 sino en el art. 23.5 cuando se refiere a competencias dentro de las limitaciones que establezca la legislación básica del Estado en el ámbito -digamos- de las corporaciones de derecho público, de interés profesional, económico y demás donde lógicamente serían encajable todas estas enumeraciones que el Grupo Parlamentario Regionalista induce.

-Ya digo-. Con esas matizaciones de que trasladar del art. 23, donde sí ciertamente se inicia el artículo con la limitación de que es desarrollo legislativo y de ejecución en función de la legislación básica del Estado. Pero que yo me reitero que esa técnica no es ni mejor ni peor, ésta es la adecuada en función de que esa legislación básica del Estado, queramos o no, está y va a desistir porque es una competencia exclusiva del Estado en esas materias. Si ha de haber conflicto los habrá y yo creo que la interpretación que le dé el Tribunal Constitucional, la introducción en uno u otro de los apartados, si se coordina la Constitución con el Estatuto de Autonomía, va a ser realmente irrelevante.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

Enmienda nº 14.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 14 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 15.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Las enmiendas núms. 15, 16, 17, 18 y 19 son de supresión de determinado tipo de párrafo del art. 23 en consecuencia con las enmiendas que he planteado antes de modificación del art. 22.

De manera que las considero defendidas todas, nada más que con esa manifestación.

El Sr. Palacio tiene la palabra.

EL SR. PALACIO GARCIA: Hemos votado en contra de las enmiendas y, por consiguiente, ahora las mantenemos en el texto.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Sr. Bedoya.

¿Votamos las 3 enmiendas?.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Son más de tres. Son cinco enmiendas, de la 15 a la 19.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Enmienda nº 15.

¿Votos a favor?, ¿Votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 15 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 16.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 16 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 17.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 17 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 18.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 18 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 19.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 19 queda rechazada por un voto a favor y siete votos en contra.

Enmienda nº 20.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La Enmienda nº 20 supone redacción distinta del apartado 7, del art. 23, que dice: "Normas adicionales de protección del medio ambiente".

Nosotros creemos que lo que se debe incluir es la competencia en materia de: "Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Comunidad Autónoma para establecer normas adicionales en la materia".

Nada más.

EL SR. PALACIO GARCIA: Sr. Presidente.

El texto que figura en el proyecto de ley "normas adicionales del protección del medio ambiente" es el textual que figura en el art. 25 del Estatuto de Autonomía en cuanto a competencias que pueda asumir la Diputación Regional de Cantabria.

Mantener el texto es lo que vamos a votar.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Yo creo que la acción conjunta de la competencia en los términos del art. 23 en materia de normas adicionales de protección del medio ambiente conjuntamente con la función ejecutiva en gestión de medio ambiente que es lo que aquí se traslada -digamos- al art. 23 como de desarrollo legislativo. Yo entiendo que, desde una vía práctica, terminaré explicando lo mismo; es decir, porque la función ejecutiva en la gestión será función

ejecutiva evidentemente y que, en cuanto a tal función ejecutiva, la vamos a tener plenamente respecto a las normas que dicte el Estado, respecto a las normas adicionales que nosotros establezcamos y respecto al sistema de lo que sería el ámbito normativo en materia de protección del medio ambiente. En la legislación básica del Estado no estamos discutiéndola porque el propio Grupo Parlamentario Regionalista lo incluye dentro del bloque del art. 23. Luego, la legislación básica del Estado existirá y nosotros lo que tendremos es competencia para las normas adicionales. Circunstancia que está también recogido así en la proposición de ley aunque -ya digo- evidentemente es más amplio en la consideración que se le da en la enmienda del Grupo Parlamentario Regionalista. Aunque los caminos yo creo que conducirán igual.

La función ejecutiva la vamos a tener plena con respecto a las normas que dicte una u otra Administración por vía del art. 24; y, sin embargo, en materia legislativa, establezcamos lo que establezcamos, en materia de protección del medio ambiente nada más que podemos tener la de desarrollo legislativo y función ejecutiva en relación a la legislación básica del Estado. Eso también está establecido en el actual texto que presenta la proposición de ley.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Enmienda nº 20.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,
¿abstenciones?.

La Enmienda nº 20 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 21.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 21 supone adicionar al art. 23 una nueva materia, considerando que se transfieran las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, de las "denominaciones de origen en colaboración con el Estado". Que en el texto de la Ponencia figura exclusivamente como de ejecución.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: Esta competencia solamente la tenía, como competencia exclusiva, la Comunidad Autónoma de La Rioja. De desarrollo

legislativo y de ejecución Baleares; en cambio, función ejecutiva la tenían Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Cantabria, Aragón, Extremadura y Madrid.

Yo creo que el texto mantiene la función ejecutiva en conexión con el resto de los estatutos de autonomía excepto los que he citado anteriormente. Realmente no hay diferencia en el ejercicio de esta competencia entre las comunidades autónomas que la tienen en materia ejecutiva de las que la tienen en desarrollo legislativo en la competencia de denominación de origen.

Por todo ello, vamos a votar en contra de la enmienda.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias Sr. Palacio.

El Sr. Bedoya tiene la palabra.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Yo, evidentemente, como he hecho manifestación de que cuando creo que hay alguien que tiene razón, como esto es un proceso abierto, sí creo que la tiene se la doy sin perjuicio de que voy a mantener el texto de la proposición. Entiendo que hubiese sido más adecuado la inclusión en el caso concreto de la denominación de origen en función del criterio de la enmienda. Creo que, evidentemente, tampoco vamos ahora a salvarlo; y, además, creo que se produce una incoherencia respecto al desarrollo -digo incoherencia porque pudiera haber sido error en el planteamiento que se ha hecho en el ámbito de las Cortes Generales-. Puesto que, sin embargo, en el caso de Castilla-León específicamente a la que se la transfiere por vía de la ley orgánica, se le transfiere con carácter de desarrollo legislativo y de ejecución. Con lo cual ahí sí que parece que se produce. Al ponerse en la ley orgánica en algún tipo de transferencias a entrar a comunidades autónomas concretas, en el caso concreto de Castilla-León, en el art. 5.2, se dice que se le transfiere a la Comunidad Autónoma Castilla-León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

Me parece que, evidentemente, lo digo sinceramente, hay una incorrección y debiera haberse incluido esta competencia que ya existía antes. Lo que pasa que Castilla-León antes no la tenía y, por no tenerla ahora cuando se le transfiere, se le transfiere con carácter de desarrollo legislativo y de ejecución. A los que la teníamos como función ejecutiva, como las que ya teníamos no se nos ha -digamos- modificado,

se nos mantiene en este caso como función ejecutiva.

Yo creo que ahí la verdad es que, hay que reconocer las cosas al menos como uno las ve, sin perjuicio de que hay cosas más importantes en esta ley que este tipo de manifestaciones, quizás hubiese sido más interesante haber uniformado y haber trasladado a todas las comunidades autónomas esta competencia con el carácter de desarrollo legislativo y función ejecutiva. Sin perjuicio de que porque el Estado mantiene ciertas competencias entre la función ejecutiva, lo que pasa es que la función ejecutiva luego es muy difícil encontrarle vías de desarrollo de reglamentos ejecutivos. Porque estarían prácticamente vedados a la Comunidad Autónoma.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Bedoya.

Enmienda nº 21.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 21 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 22.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 22 supone trasladar al ámbito del desarrollo legislativo y ejecución de la materia de "salvamento marítimo".

También consideramos que está mucho mejor ubicada aquí que en el ámbito exclusivamente de la ejecución.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: Es una enmienda igual que la anterior, siguiendo el mismo procedimiento que ha utilizado en el conjunto de las enmiendas el Grupo Parlamentario Regionalista. Aquellas competencias que estaban en desarrollo legislativo se pasaban a competencias exclusivas; las que estaban como competencias ejecutivas pasan a desarrollo legislativo.

Nosotros entendemos que la competencia de salvamento marítimo figura como competencia

diferida en el art. 25 del Estatuto de Autonomía. Así en el art. 25 se señala y yo creo que es una cuestión de debate político en cuanto al contenido de la Reforma del Estatuto. El Partido Regionalista mantiene ese planteamiento de pasar estas competencias a desarrollo legislativo; pero me parece que, a la hora de ejecutar esta competencia, por la propia materia de la competencia, es una competencia que se desarrolla en colaboración con la Administración Central y tiene que ser en materia ejecutiva por el resto de competencias que se reserva la Administración del Estado en conexión con esta competencia.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Nos vamos a oponer.

De todos modos en esta competencia de salvamento marítimo, si no me equivoco, todas las comunidades; es decir, las diez que lo reciben ahora, lo recibimos como función ejecutiva. Y todas las comunidades autónomas en las cuales aparece previamente ya transferida esta competencia, como es el caso del País Vasco, Galicia, Andalucía y Valencia; en todas aparece siempre la misma expresión, es una competencia de ejecución de la legislación del Estado. En ninguna aparece con mayor alcance que del de ejecución de la legislación del Estado, en ninguna de las demás comunidades autónomas que tienen ya esta transferencia efectuada en sus estatutos de autonomía.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias.

Enmienda nº 22.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 22 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 23.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Doy por defendidas las enmiendas núms. 23, 24, 25, 26, 27 y 28. Porque todas ellas son de supresión precisamente en razón a haberlas incluido estas competencias en otro ámbito.

EL SR. PALACIO GARCIA: Son enmiendas que, a la vez por coherencia con nuestra postura cuando se han defendido las enmiendas, vamos a votar en contra.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Evidentemente son enmiendas que tienen que ver con otras que hemos rechazado. Luego, recibirán el mismo sentido del voto que en las anteriores.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias.

Enmienda nº 23.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 23 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 24.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 24 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 25.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 25 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 26.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 26 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 27.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 27 queda rechazada por un voto a favor y seis votos en contra.

Enmienda nº 28.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 28 queda rechazada por un voto a favor y seis votos en contra.

Enmienda nº 29.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 29 pretende incluir una competencia de ejecución sobre materia de "legislación penitenciaria". Recogida en otros estatutos de autonomía y que no recoge el nuestro.

EL SR. PRESIDENTE (Becerrío Rodríguez): Muchas gracias.

EL SR. PALACIO GARCIA: Nos vamos a oponer.

La verdad es que yo he estado buscando legislación comparada y no lo he encontrado, no quiero decir que no exista. El propio texto induce a error porque como la competencia es de legislación penitenciaria.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: ¡Ah ya!. Ejecutiva de la legislación penitenciaria.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Nos vamos a oponer.

Evidentemente sí que hay algún texto como es el País Vasco, art. 12; Cataluña, art. 11.1; Andalucía y Navarra. En las que sí se establece la función ejecutiva en materia de legislación penitenciaria que, evidentemente, como tal legislación, es competencia exclusiva del Estado.

En las diez que ahora se están modificando los estatutos. En ninguna se incluye. Y hay otros estatutos como es el gallego, valenciano y canario, que están -digamos- en otro ámbito de estas comunidades autónomas, en las que tampoco.

No cabe duda que yo creo que, como mucho, la función ejecutiva en materia de legislación penitenciaria si no se establece por el propio Estado como posibilidad que él confiera a las demás comunidades autónomas. Yo creo que también en caso de choque constitucional es una competencia claramente del Estado y será función ejecutiva en función de lo que permita esa legislación penitenciaria. Lo que sí no cabe duda, como decíamos antes, va a ser otra de las materias en las que va a haber unos estatutos de autonomía que tienen esa competencia

con función ejecutiva, que van a ser los menos (cuatro) y otros trece que no vamos a tener ningún tipo de referencia a ningún tipo de función respecto a la legislación penitenciaria.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. Bedoya.

Enmienda nº 29.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,
¿abstenciones?.

La Enmienda nº 29 queda rechazada por un
voto a favor y seis votos en contra.

Enmienda nº 30.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La
enmienda nº 30 supone la supresión del art. 26. La
verdad es que es textual, ahí tampoco nosotros no
discrepamos en cuanto al contenido de las
competencias en materia de Educación; pero sí en el
segundo párrafo, lógicamente, que no se incorpora al
texto, como antes veíamos, en las competencias
exclusivas.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias.

Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario
Socialista.

EL SR. PALACIO GARCIA: Me parece que es
el nivel máximo de competencias que se pueden
transferir en materia educativa. Que no hay otro techo
por encima del cual se puedan recibir más
competencias; sobre todo, teniendo en cuenta
aquellas competencias exclusivas que se reserva el
Estado en la materia. Por ejemplo, la competencia de
la Alta Inspección, competencias que no se pueden
ejercer sin ese segundo párrafo que se señala en el
art. 26.

Seguimos extrayendo que nos parece
correcto que la Educación tiene un peso específico tan
grande en la gestión autonómica que debe figurar
como un artículo aparte, el art. 26.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sí, Sr. Presidente.

Hemos argumentado antes en relación a esta
enmienda, cuando se trató la nº 14 que guarda íntima
relación con la enmienda nº 30 del Grupo
Parlamentario Regionalista. Y, evidentemente, hay
poco más que decir.

Debemos sentirnos en este aspecto, en otros
podemos discutir, pero en el tema de la enseñanza yo
creo que la transferencia en los términos en que se
produce es de una manera sumamente correcta desde
un punto de vista real y comparativo y en el marco de
la Constitución.

El segundo apartado. Yo creo que, sin
perjuicio de que estando ahí o no; es decir, otra
cuestión es si debe estar o no en el ámbito de la
regulación de una competencia a nivel de estatuto de
autonomía. No cabe duda que lo va a estar porque
estamos reconociendo no solamente las limitaciones
del art. 27 de la Constitución como competencia del
Estado sino aquellas otras que se deriven de las leyes
orgánicas que el Estado apruebe, en función de ese
art. 27. En la que, entre otras cosas, siempre por
sentido común y para poder cumplir otras funciones
como ha dicho el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario
Regionalista cual es la Alta Inspección, se requiere,
lógicamente, la necesidad y obligación que tenga que
haber un conjunto de información entre las
Administraciones Públicas para poder conocer cuál es
la marcha del desarrollo de sistemas educativos que
por ser competencia del Estado tengan que tener una
uniformidad en el conjunto del territorio nacional.

Por eso, lógicamente, sin perjuicio del matiz
de que se introduzca o no en una norma del rango del
estatuto ese segundo apartado que lógicamente sería
analizable y discutible. Nosotros entendemos que lo
importante es ese primer apartado donde se nos
transfiere de una manera uniforme y análoga a
cualquiera otra de las comunidades autónomas la
competencia en materia de Educación en toda su
extensión y niveles.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda nº 30.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,
¿abstenciones?.

La Enmienda nº 30 queda rechazada por un
voto a favor y seis votos en contra.

Enmienda nº 31.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 31 del Grupo Parlamentario Regionalista lo que hace es suprimir algo que o bien es supérfluo o bien es inadmisibile, desde nuestro punto de vista.

Es el primer párrafo del art. 25 que se nos plantea en el proyecto que dice: "Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución". Si quiere decir que se trata de que hayan transcurrido los cinco años desde la aprobación del Estatuto de Autonomía, evidentemente sobra, no tiene sentido mantenerlo cuando, además, está modificando el artículo. Porque si no se tocara, todavía podíamos pensar ¡bueno! realmente se ha olvidado; pero si está tocando el artículo y se refiere a los cinco años, una vez aprobado el Estatuto de Autonomía, lógicamente sobra.

Y si no sobra, que es lo que yo me temo, lo que está haciendo es impedir la modificación del Estatuto de Autonomía en otro plazo nuevo de cinco años. De manera que nosotros, si sobra, pedimos que se retire para evitar malas interpretaciones; y si no sobra, se argumente por qué se va a limitar a la Comunidad Autónoma de Cantabria durante cinco años la modificación del Estatuto.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. de la Sierra.

EL SR. PALACIO GARCIA: Este artículo tiene relación con el art. 25 del texto original del Estatuto de Autonomía. En donde se desarrollaban una serie de competencias que, en el futuro, podía asumir la Diputación Regional de Cantabria.

Como estas competencias se incluyen en el Estatuto, excepto una: La Seguridad Social; entonces, nos queda este artículo como una fórmula auténticamente residual. Puesto que -diríamos- la primera alternativa hubiese sido haber mantenido la Seguridad Social, que es la única competencia que no está incluida en esta Reforma del Estatuto y haber mantenido el texto tal y como está; o, de lo contrario, dejar la fórmula como una residual del Estatuto que es la fórmula original. Entendemos que los cinco años se refieren a la aprobación inicial, no a esta aprobación.

La verdad es que no añade nada el artículo. Pero nos hemos decidido por mantener el texto por las razones explicadas anteriormente.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Gracias Sr. Palacio.

El Sr. Bedoya tiene la palabra.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Sr. Presidente.

Según estaba ahora dando lectura, me estaba dando cuenta que el art. 25 tiene más perfiles que los que yo había visto el otro día, cuando estuvimos en la Ponencia, así sobre la marcha.

En la nueva redacción que se da al art. 25, además del debate sobre el tema de mantener la introducción de transcurridos cinco años, ya no se refiere -yo creí que se refería precisamente y lo he estado mirando en función de la intervención del Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista- a asunción de competencias referidas en el apartado anterior. Sino que se refiere a poder ampliar, en el ámbito de sus competencias, en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado o que sólo estén atribuidas las bases o principios; es decir, están produciendo una modificación sustancial. Lo que está abriendo es el camino para poder recibir nuevas competencias; además de como bien ha dicho el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista de la Seguridad Social que, por ejemplo, no está incluida en este acuerdo ni en esta proposición de ley.

Evidentemente lo que se está abriendo ya no es solamente a las que se refería el art. 25 porque esa numeración queda derogada en el nuevo artículo. Sino que lo que se está refiriendo es a la posibilidad de nuevas competencias; es decir, a aquellas competencias que no tengamos y que lógicamente puedan ser transferidas o asumidas.

Por eso creo y yo, al menos, se lo he hecho también trasladar -lógicamente yo aquí soy un Diputado-Portavoz de un Grupo- a mi Grupo la necesidad de aclarar la situación. Porque yo entiendo, y no digo con eso que me parezca ni bien ni mal, que si se mantuviese -lo entiendo y lo digo para ponerlo en cuestión de decir que es posible- la expresión "transcurridos cinco años", si lo estamos regulando ahora y además estamos regulando el artículo con absoluta novedad, que entonces lo que estaríamos diciendo que esas nuevas competencias solamente se podían asumir transcurridos cinco años. Y yo no digo que eso sea ni bueno ni malo ¡cuidado!. Pero quiero decir que hay que llevar el término del debate donde lo queramos llevar.

Yo entiendo que quizás fuese mejor técnica legislativa la supresión de la expresión "transcurridos cinco años". Porque si lo estamos regulando ahora, evidentemente si estamos estableciendo transcurridos

cinco años para la posibilidad de asumir competencias en este momento no transferidas, yo creo que en una interpretación o en un debate que se pudiese llevar inclusive a los tribunales, entiendo que se podría establecer que esos cinco años entran y empiezan a transcurrir desde el momento en que se aprobase esta modificación del Estatuto de Autonomía.

Por eso yo creo que mi Grupo, el Socialista y Regionalista -no le estoy excluyendo evidentemente-; pero en función de la enmienda regionalista, yo creo que los Grupos Popular y Socialista debiéramos aclarar, antes de llevar a Pleno, un tema que yo entiendo que es fundamental. No solamente estamos discutiendo eso sino que estamos discutiendo cuándo podría esta Comunidad Autónoma asumir nuevas competencias. Porque entiendo que, con la redacción que se está dando ahora, lo que estamos diciendo y -digo- que también podría ser asumible; pero yo prefiero asumirlo pacíficamente, de cara; quiero decir que, a mí, no me incomoda tener que asumir que después tiene que pasar otros cinco años para seguir en un proceso. Porque yo creo que éste es un proceso que tiene que llevar un tiempo y, si en ese tiempo se entiende que hasta dentro de cinco años, tenemos ahora para asumir estas competencias; entonces, entiendo que se debería de plantear.

Por otro lado, y eso nos lo aportó el otro día el letrado de la Comisión, aquí estamos los tres Ponentes, está el tema de la modificación en cuanto al tema de las mayorías. Hay un artículo del Estatuto de Autonomía que requiere -me parece que son- los dos tercios para su modificación y, a través de este artículo, estamos estableciendo la modificación a través de un acuerdo con mayoría absoluta. Luego evidentemente, tendríamos también que buscar, por una vía transaccional, si nos lo aceptase el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Regionalista, buscar una coherencia entre los dos artículos por una vía transaccional. Porque si no, nos encontraríamos con dos artículos que regulan, de dos maneras distintas, el tema de las mayorías.

El otro día fue puesto en evidencia por el Letrado en Ponencia. Por eso yo digo que sí es conveniente, yo evidentemente voy a mantener el texto de la proposición de ley. Porque tampoco es cuestión de tomar decisiones de las que luego uno igual sea yo el equivocado en mi argumentación; pero que yo creo que los Grupos Parlamentarios Regionalista, Socialista y Popular, en un tema de esta trascendencia, debiéramos aclarar cuál es el criterio que tengamos como tales Grupos. Porque -ya digo- la trascendencia de ese art. 25, en su nueva redacción, no es solamente de estilo sino, realmente, profunda en

cuanto a lo que dice y a la posibilidad de que se esté estableciendo o no un tiempo a partir del cual se podrían asumir nuevas competencias por ese motivo.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Gracias Sr. Bedoya.

Enmienda nº 31.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?,
¿abstenciones?.

La Enmienda nº 31 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Enmienda nº 32.

El Sr. de la Sierra tiene la palabra.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: La enmienda nº 32 pide que se suprima del Estatuto de Autonomía un artículo que, realmente, es un baldón del Estatuto de Autonomía.

Esto es como si la Constitución española dice que el Estado español se puede incorporar a otro Estado vecino si no funciona, más o menos. Es algo auténticamente increíble, esto tiene su explicación histórica, todos sabemos las dificultades que hubo para sacar adelante este Estatuto de Autonomía pero hoy día no tiene sentido que se establezca en el Estatuto. Si fuera el caso, el sistema de que se incorpore otra Comunidad Autónoma a la nuestra; pero, desde luego, que nosotros nos incorporemos a otra Comunidad Autónoma. La verdad es que no sé desde que punto, desde qué argumento, se puede defender el mantenimiento de este artículo y además tampoco lo impone el pacto.

Yo creo que aquí podrían darme Ustedes una satisfacción que no tendría mayor trascendencia -digamos- a nivel exterior. Pero, para nosotros, esto es inadmisibile, sinceramente y yo creo que no me paso nada aplicando adjetivos.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez):
Muchas gracias Sr. de la Sierra.

EL SR. PALACIO GARCIA: El procedimiento del art. 58 es prácticamente imposible. Porque establece una serie de cautelas para que la Comunidad Autónoma de Cantabria pueda incorporarse a otra limítrofe que lo hacen absolutamente inviable en la práctica.

Hay otras comunidades autónomas limítrofes a Cantabria que mantienen ese art. 58.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Al revés, que permite que nos incorporemos.

EL SR. PALACIO GARCIA: De tal manera que me parece que debemos mantener los hechos históricos de la federación de nuestro Estatuto de Autonomía que éste es el origen y la debilidad de nuestro Estatuto. Me parece que, en la práctica, no tiene ninguna virtualidad y la Historia es la Historia. Yo creo que por borrarla no desaparece, la Historia hay que leerla de vez en cuando y que esté en este Estatuto de Autonomía nos recuerda cuáles son los orígenes de esta Comunidad Autónoma.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Palacio.

EL SR. BEDOYA ARROYO: Nuestro Grupo va a rechazar esa enmienda; pero, evidentemente, nuestro criterio -también le he consultado porque como ahora soy un Diputado de a pié y tengo que consultar absolutamente todo; aunque, normalmente, igual digo una cosa y luego comprometo a los demás. El que quiera que rectifique-, éste si lo he planteado porque creo que es un tema interesante y trascendente, es que en el ámbito de esta modificación del conjunto de diez comunidades autónomas, era muy peculiar entrar a este tipo de valoraciones puntuales que afectaban, en este caso concreto, a los estatutos de dos comunidades autónomas: El nuestro y el de Castilla-León, sin perjuicio de que, evidentemente, no tenemos porqué hacerlo coordinadamente aunque yo creo que se debe hacer coordinadamente.

Ahora nuestro Grupo sí va a proponer, evidentemente, y yo creo que debiéramos participar todos los Grupos al menos en ese diálogo, en que se intentase, conjuntamente con la mayoría que sea precisa y entre los Grupos Socialista y Popular se tienen en el Congreso y en el Senado, que se pudiese llegar a un acuerdo para suprimir este artículo; es decir, yo estoy de acuerdo con el Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista. Yo no vivía entonces en Cantabria pero no hacía falta vivir para comprender que hubo una tensión respecto a si esta Comunidad Autónoma debiera ser o no una Comunidad Autónoma uniprovincial o por los lazos históricos o por las tendencias que pudiera tener una mayoría o una minoría de la población. Porque ¡al fin y al cabo! no se produjo ningún tipo de expresión a través de un referéndum, hubiese una situación especial con

respecto a Castilla-León.

Yo creo que en este momento eso que pudo ser un equilibrio interesante en aquel momento, una manera de no descomponer a una población que se podía enfrentar por la cuestión de si debiéramos de tener una Comunidad uniprovincial o estar integrados con Castilla-León. Este tipo -digamos- de válvula pudo servir en aquel momento para distensionar a aquellos que pudieran ser favorables a una integración con Castilla-León. Yo creo que pasado el tiempo, para mí, no tiene sentido. Y no tiene sentido este artículo referido a Castilla-León ni la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Castilla-León que, aunque no se refiera a Cantabria, parece que se refiere a Cantabria cuando habla de incorporación de otras provincias limítrofes.

Sin embargo, yo creo que la fórmula de desarrollarlo, como también tendría que ser una modificación del Estatuto, debiera ser a través de una ley orgánica especial de modificación del Estatuto de Autonomía y a ser posible llevase conjuntamente -y eso está en el ámbito de su autonomía que no nos vincula-; es decir, ellos podrán mantener, éste es el famoso tema de Villaverde de Trucíos, salvando las diferencias, que unos Sres. quieren intentar por un artículo de ellos decir que se incorporan como ellos dicen y evidentemente con muy buena razón los Tribunales dicen que para incorporarte en un sitio, primero te tienes que desgajar del otro a través de los procedimientos que se establezcan en aquél al que perteneces.

Nuestro Grupo es favorable a no introducirlo en la fórmula que se establece en esta ley orgánica que más bien tiene que ver con competencias. Aunque se me podía decir que aquí se nos podía quitar todas las competencias y no sería un argumento baladí aunque también coincido con el Grupo Parlamentario Socialista de la dificultad de que esto se pudiese producir nunca. Pero como no es problema de dificultad de que se pueda producir o no sino que yo creo que ya no está en la realidad de nuestra sociedad; y, si alguien en algún momento, a lo largo de los tiempos, pudiese intentar tener algún tipo de tendencia mayoritaria en la población de este tipo, tendrían procedimientos para poder intentar conseguirlo, si algún día, mayoritariamente, una población de cántabros tuviese este tipo de criterios.

Pero lo que, evidentemente, nuestro Grupo es favorable a que exista un acuerdo o un diálogo institucional con los partidos y con la otra Comunidad Autónoma afectada y que se produjese otra modificación -no pasa nada, las normas son para

modificarlas cuando hay que modificarlas-; y, a través de ese acuerdo, se pudiese modificar a través de la supresión de este artículo y a ser posible que solamente estaba pensado para nosotros. Yo no sé si lo tendrán pensando para alguna otra provincia, no creo; pero, si lo tenían pensando para otra provincia, la Disposición Transitoria Séptima de Castilla-León que se refiere a la incorporación de provincias limítrofes.

Nada más y muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Muchas gracias Sr. Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

EL SR. DE LA SIERRA GONZALEZ: Por muchos malabarismos que se hagan, realmente tenemos ese artículo ahí que se puede quitar.

Antes de terminar quería decir una cosa. No hay enmiendas pero las someto a consideración que a mí me parece una barbaridad e inexacto que es la Disposición Derogatoria. Si nosotros estamos modificando los artículos, como es posible que los derogemos luego. Eso ninguna ley lo dice, modificamos los artículos y luego los derogamos creo que a mí, la verdad, me parece estupendo pero no creo que es el objetivo de la ley.

Si pudiera haber algun acuerdo entre los Grupos. Porque me parece que eso, desde el punto de vista de la técnica legislativa, es inadecuado.

EL SR. PALACIO GARCIA: Yo he estado es un debate donde se defendían los dos planteamientos. Y los dos eran correctos pero parece que, al final, el acuerdo de los dos Partidos Políticos fue para que quedase perfectamente especificado que se derogaban los artículos de la Ley Orgánica 8/81, en cuando que se les da una nueva redacción en su conjunto. Por eso se va repitiendo en los artículos 22 lo que figuraba en el primer texto y lo que se incorpora.

Con respecto a lo de Castilla-León. Las cautelas que se establecían en el Estatuto de Autonomía, cuando se estaba redactando este Estatuto, los redactores del Estatuto ya veían que esto iba a ser materialmente imposible; es decir, tendrían que aprobarlo los dos tercios de la Asamblea Regional; en el plazo de seis meses, los dos tercios de los ayuntamientos pero que además representen a la mayoría del censo electoral; además, lo tenía que aprobar la otra Comunidad Autónoma y las Cortes Generales del Estado.

EL SR. PRESIDENTE (Becerril Rodríguez): Yo creo que el tema está suficientemente debatido.

Enmienda nº 32.

¿Votos a favor?, ¿votos en contra?, ¿abstenciones?.

La Enmienda nº 32 queda rechazada por un voto a favor y cinco votos en contra.

Concluido el debate y la votación del Informe de la Ponencia sobre el proyecto de ley de Reforma del Estatuto para Cantabria así como las enmiendas presentadas a su articulado, esta Comisión, una vez que se ha admitido el correspondiente dictamen para su elevación al Pleno, da por concluido sus trabajos al respecto.

Se levanta la sesión y muchas gracias a los

Sres. Diputados.

(Finaliza la Comisión a las trece horas y cincuenta minutos).
